

43a. REUNION - Continuación de la 17a, SESION ORDINARIA

SEPTIEMBRE 25 DE 1915

PRESIDENCIA DEL SR. D. ALEJANDRO CARBO
Y DEL DR. D MANUEL MORA Y ARAUJO

DIPUTADOS PRESENTES:

Acosta, Aguirre (D.), Aguirre (R. M.), Albarracín, Alvear, Arancibia Rodríguez, Arce, Atencio, del Barco, Barrera, Bas, Bolrán, Bonastre, Borda, Bravo, Cabanillas, Cantilo, Carballido, Castellanos, Castillo, Correa, Costa, Cúneo, Demarchi, Demaría, Dickmann, Echagüe, Echegaray, Escobar, Funes (Lucio), Gallo, Giménez, Genzález Pérez, Hernández, Iturbe, Jaramillo, Jérez, Justo, Lagos, Le Bretón, Leguizamón, Linares, Marchini, Marcó, Mariño, Massa, Mena, Mihuro, Mora y Araujo, Morán, Olmedo, Oyhanarte, Padilla, Pastor, Pereyra Iraola, Pinedo, Redoni, Reibel, Repetto, Riu, Rojas, Rolón, Saquiér, Salas Oroño, Salvatierra, Sánchez Viamonte, Santamarina, Santillán, Saravia, Silveti, de Tomaso, de la Torre, del Valle de Vedia, Vergara, Zaccagnini, Zeballos (E. S.).

DIPUTADOS AUSENTES:

Con licencia

Paiz.

Con aviso:

Atencio, Avellaneda (N. A.), Bejarano, Ceballos, Garzón, López Buchardo, Paz, Roca, Zavallá Guzmán.

Sin aviso:

Aídao, Araya (P.), Araya (R.), Avellaneda (M. A.), Beretche, Cafferata, Camaño, Drago, Frers, Frugoni Zavala, Funes (Lindor), Gandolla, Igerzábal, Márquez, Melo, Mercado, Noriega, Nougés, Ordóñez, Pérez Virasoro, Pesenti, Rothe, Semprún, Uriburú, Valdez, Varela, Veyga.

SUMARIO

- 1.—Mensaje del poder ejecutivo en contestación a la minuta que le pasara la honorable cámara relativa a la circulación de los trenes en la provincia de Entre Ríos.
- 2.—Comunicaciones del honorable senado.
- 3.—Moción del señor diputado Adrián C. Escobar para que se considere sobre tablas el proyecto de ley en revisión, referente a un subsidio a la sociedad de beneficencia.
- 4.—Mociones.
- 5.—Comunicaciones oficiales.

6.—Peticiones particulares.

- 7.—Por indicación del señor diputado Antonio Zaccagnini, la honorable cámara resuelve la inserción en el diario de sesiones, de una solicitud de empleados y obreros del ferrocarril argentino del norte, pidiendo el pronto despacho del proyecto del mismo señor diputado, sobre jubilación de ferroviarios.

- 8.—Por indicación del señor diputado Marcelo T. de Alvear, la honorable cámara resuelve la inserción en el diario de sesiones de una solicitud de empleados de compañías de tranvías, gas, electricidad y teléfonos, pidiendo el pronto despacho del

proyecto del señor diputado Tomás de Veyga, creando la caja de jubilaciones, retiros y subsidios para el personal de las empresas de tranvías, teléfonos, gas y electricidad de la Capital.

- 9.—Proyecto de ley de los señores diputados Francisco Cúneo y otros, relativo a la **influencia de las empresas sobre los obreros.**
- 10.—Despacho de la comisión de presupuesto.
- 11.—Proyecto de ley de los señores diputados Enrique Diekmann y otros, relativo a **maternidad obrera.**
- 12.—Proyecto de ley del señor diputado Manuel Mora y Araujo, acordando **pensión a la señora Antonia Vázquez.**
- 13.—Despacho de las comisiones.
- 14.—Moción.
- 15.—Por indicación del señor diputado Guillermo Rojas, la honorable cámara resuelve la **inserción** en el diario de sesiones, de la solicitud del centro correntino General San Martín.
- 16.—Incidencia.
- 17.—Aprobación de la moción a que se refiere el número 3.—Consideración del asunto.
- 18.—Mociones.
- 19.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de guerra en el proyecto en revisión relativo a **pago de haberes** al general de división, don Ignacio Fotheringham.
- 20.—La honorable cámara resuelve ocuparse inmediatamente del despacho de la comisión de legislación en los proyectos de ley sobre **accidentes del trabajo.**
- 21.—Moción del señor diputado Horacio B. Oyhanarte, solicitando el pronto despacho del proyecto de ley sobre **préstamos a los empleados.**
- 22.—Por moción del señor diputado Gerónimo del Barco, la honorable cámara autoriza la **comunicación de sanciones al honorable senado.**
- 23.—Consideración del despacho de la comisión de legislación en los proyectos sobre **accidentes del trabajo.**

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

1

FERROCARRILES

A la honorable cámara de diputados de la Nación.

El poder ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad en respuesta a la minuta que se sirvió enviarle con fecha junio 14 del corriente año, por la que le manifestaba que la honorable cámara: "vería con agrado que el poder ejecutivo adoptara las medidas necesarias para que desaparecieran los obstáculos que existen para dejar restablecida la circulación de los trenes de carga y pasajeros del ferrocarril del este, hasta el puerto de Diamante, así como para el fácil acceso y reparación del galpón fiscal, existente en el puerto, y que igualmente dispusiera lo conducente para que se realizara el funcionamiento regular del servicio de trenes en la provincia de Entre Ríos, dentro de horarios adecuados a las necesidades públicas y se procediera a una más justa aplicación de las tarifas."

Al hacerlo, cumple el poder ejecutivo el deber de expresar a la honorable cámara, en lo que respecta al primer punto, que ha realizado en la medida en que ha dispuesto de los fondos necesarios, las obras conducentes a asegurar la circulación de trenes del expresado ferrocarril, hasta el puerto de Diamante, así como las de conservación y reparación del galpón situado en la zona de este último.

Creo conveniente el poder ejecutivo recordar con este motivo que con el mensaje que tuvo el honor de remitirle en 4 de septiembre de 1911, sometió a la consideración del honorable congreso un contrato *ad-referendum* que mereció la aprobación del honorable senado, por el cual la empresa de los ferrocarriles de Entre Ríos, se comprometía a proseguir la construcción de la línea hasta Curuzú-Cuatí, adquiriéndola e incorporándola directamente a su red ferroviaria, con prescindencia de la franquicia o subvención otorgada por la ley número 6016. Es así cómo, a pesar de no haber sido despachado dicho proyecto por la honorable cámara y a la espera de una sanción de su parte, se omitió asignar en las leyes de presupuesto para los años 1912 y 1913, las correspondientes partidas para proseguir las obras de acuerdo a un plan reducido de trabajos.

Sólo al discutirse el presupuesto correspondiente al pasado ejercicio financiero, y no habiendo la honorable cámara tomado aún en cuenta el mencionado proyecto, se incluyó una partida de pesos 50.000 moneda nacional para la conservación del ferrocarril de Diamante a Curuzú Cuatí.

En el presupuesto de gastos para el año que rige no ha sido prevista partida alguna, por cuya circunstancia resulta más difícil la situación ya normal de esta línea, pues no resulta la enajenación, ni contando el poder ejecutivo con recursos para invertir en ella, ha quedado librada a su estado precario, sin prestar los servicios que era lógico esperar.

—En Buenos Aires, a 25 de septiembre de 1915, a las 3.55 p. m., dice el

Sr. Presidente. — Continúa la sesión con sesenta y un señores diputados.

misión, y habíamos resuelto reunirnos el lunes, a fin de dar, con la concurrencia del señor ministro de hacienda, una solución al asunto.

Con las explicaciones que acabo de dar a la honorable cámara, no habrá necesidad de insistir en la recomendación a que acaba de referirse el señor diputado.

Sr. Oyhanarte. — Estoy perfectamente conforme, porque veo que la indicación, que he hecho ha llegado en momento oportuno.

Sr. Escobar. — No hay necesidad de ella, porque la comisión se ha ocupado del asunto.

Sr. Oyhanarte. — Pero es perfectamente oportuna.

Sr. Presidente. — La comisión tendrá en cuenta los deseos del señor diputado.

22

COMUNICACION DE SANCIONES

Sr. del Barco. — Pido la palabra.

Para hacer moción de que se autorice el señor presidente para que comunique al honorable senado los asuntos que sean sancionados.

—Asentimiento general.

Sr. Presidente. — Así se procederá.

23

ACCIDENTES DEL TRABAJO

A la honorable cámara de diputados de la Nación

Vuestra comisión de legislación ha considerado los proyectos sobre accidentes del trabajo que tiene a estudio y, por las razones que dirá el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente proyecto de ley, que es la reproducción del despacho formulado sobre esta materia por la anterior comisión:

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, decretan

CAPITULO I

Responsabilidad del accidente

Artículo 1o. — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo de la prestación de servicios, ya con mo-

tivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2o. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos;
- 3) Minas y canteras;
- 4) Empresas de transporte, carga y descarga;
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;
- 6) Industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados;
- 7) Trabajos de colaboración, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas o pararrayos;
- 8) Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el poder ejecutivo previo informe del departamento de trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3o. — Sólo proceda la indemnización por causa del accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4o. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima;
- b) cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derechohabientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente.

Art. 5o. — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1o. de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 6o. — La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de intermediarios o contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales, en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes, cuando se empleen maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las use responde exclusiva y directamente de los daños ocasionados por las que sean de su propiedad.

Art. 7o. — Los patrones podrán substituir las

obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociaciones de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición de que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 8. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrá en cuenta:

- a) Si el accionista hubiere causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar gastos del entierro, que no deberán exceder de *cientos pesos*, y demás a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los *últimos mil días* de trabajo, pero nunca mayor de *seis mil pesos* moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó hasta el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia a los efectos de esta ley, el cónyuge supérstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derechohabientes en la proporción y forma establecida para ellos por el código civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.
- c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

- d) La incapacidad temporal producida por el accidente determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 9o. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades pa-

tronales tienen las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derechohabientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la caja nacional de jubilaciones y pensiones, la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 10. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de garantía":

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa de fallecimiento de la víctima que no deja heredero con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente ley;
- b) Los beneficiarios de la renta constituida de acuerdo con el artículo anterior que fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8o.
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonen el país;
- d) El importe de las multas impuestas por faltas de cumplimiento a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente:

- 1) A cubrir los gastos de la sección acci- dentes;
- 2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realizado todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 11. — Se entiende por salario anual, a los efectos de la ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrono a cuyo cargo se encuentra este último; y por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero se calculará el salario diario, dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Si aquélla fuere un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 12. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el poder ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas y las que deban conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones, la edad de la víctima y su sexo.

Art. 13. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia y goza de todas

las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 14. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo perderá el derecho de continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 15. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario establecido por la acción de alimentos.

Art. 16. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de garantía" constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 17. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma o la que pudiera corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 18. — Además de la acción que se acuerde contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes conservan contra terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio causado, de acuerdo con los principios del código civil.

Por terceros se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que al tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 19. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 20. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan subrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la pre-

sente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el poder ejecutivo de la Nación o de las provincias, y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional en el Banco de la Nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado, mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base;
- c) Constituir las reservas de capitales que en atención al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el poder ejecutivo;
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes;
- e) La separación completa de las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 24. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos destinados a su cargo no entrarán en la masa común, y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la caja de jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 22. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su profesión, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad deberá ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;
- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufrió esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que ha tenido que abandonar;
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patronos, en cuyo caso éstos serán responsables;
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patronos que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajo a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resacir proporcionalmente al último patrón la indemnización pagada

por éste, determinándose la proporción por arbitradores, si se suscitare controversia a su respecto;

- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el poder ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas, y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 23. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultare derogatoria de la presente ley.

Art. 24. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derechohabientes con intermediarios, que se encarguen mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 25. — El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derechohabientes, deberá poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el poder ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado el accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la oficina del departamento nacional del trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 26. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 27. — La víctima del accidente o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 28. — El poder ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patronos pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 29. — Comuníquese al poder ejecutivo. Sala de la comisión, julio 25 de 1914.

Julio A. Roca (hijo). — Arturo M. Bas. — Alberto Zazalía Guzmán. — Juan F. Cafferata. — Alfredo L. Palacios. — Celestino I. Marcó. — Rogonés Vieyra. — Tomás de Veyga. — A. C. Escobar.

PROYECTO DE LEY

Responsabilidad por accidentes

CAPITULO I

Responsabilidad por accidentes

Artículo 1o. — Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya con motivo y en servicio de la ocupación en que los emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo.

Art. 2o. — Quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la presente ley, los obreros o empleados cuyo salario anual no exceda de tres mil pesos y presten sus servicios en las siguientes industrias o empresas:

- 1) Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre;
- 2) Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos;
- 3) Minas y canteras;
- 4) Empresas de transporte, carga y descarga;
- 5) Fabricación o uso de explosivos o materias inflamables y de electricidad;
- 6) Industrias forestal y agrícola tan sólo para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados;
- 7) Trabajos de colocación, reparaciones o desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas, o pararrayos;
- 8) Toda industria o empresa similar peligrosa para los obreros no comprendida en la enumeración anterior, y que hubiera sido declarada tal por el poder ejecutivo previo informe del departamento del trabajo, con treinta días al menos de anterioridad a la fecha del accidente.

Art. 3o. — Sólo procede la indemnización por causa de accidente de acuerdo a la presente ley cuando la incapacidad para el trabajo que el mismo origine exceda de seis días hábiles.

Art. 4o. — Gozarán también de los beneficios de la presente ley, y dentro de sus condiciones, los empleados y agentes de policía y cuerpo de bomberos que sufrieren algún accidente por causa del servicio durante el mismo.

Art. 5o. — Queda exento el patrón de toda responsabilidad por concepto de un accidente del trabajo:

- a) cuando hubiere sido intencionalmente provocado por la víctima;
- b) cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo.

Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto a cualquiera de los derecho-habientes de la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente.

Art. 6o. — La responsabilidad del patrón se presume respecto a todo accidente producido en los casos del artículo 1o. de la presente ley, sin más excepciones que las especificadas en la anterior disposición.

Art. 7o. — La responsabilidad del patrón existe aunque el obrero trabaje bajo la dirección de intermediarios o contratistas de que aquél se valga para la explotación de su industria. Sin embargo, tratándose de explotaciones agrícolas o forestales en que sólo se acepta la responsabilidad de los accidentes, cuando se emplee maquinarias movidas por fuerza mecánica, el contratista que las usa responde exclusiva y directamente de los daños ocasionales por las que sean de su propiedad.

Art. 8o. — Los patrones podrán substituir las obligaciones relativas a la indemnización por un seguro constituido a favor de los empleados u obreros de que se trate en una compañía o en asociación de seguros patronales que reúnan los requisitos establecidos más adelante, y siempre a condición que las indemnizaciones no sean inferiores a las determinadas por la presente ley.

CAPITULO II

De la indemnización

Art. 9o. — Al objeto de determinar el monto de la indemnización se tendrán en cuenta:

- a) Si el accionista hubiere causado la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos del entierro, que no deberán exceder de *cien pesos* y además a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los *últimos mil días* de trabajo, pero nunca mayor de *seis mil pesos* moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización, multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón.

Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, el cónyuge superstite y los hijos menores de la víctima. Los nietos hasta la edad de diez y seis años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada, se considerarán comprendidos en ella tan sólo si a la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima.

La indemnización se reputará como bien ganancial y se distribuirá entre los derecho-habientes en la proporción y forma establecida para ellos por el código civil.

- b) En caso de incapacidad absoluta y permanente para el trabajo corresponderá a la víctima una indemnización igual a la establecida en el artículo anterior.

c) En caso de incapacidad parcial y permanente la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente.

d) La incapacidad temporal producida por el accidente, determinará una indemnización igual a la mitad de su salario medio diario desde el día del accidente hasta el día en que la víctima se halló en condiciones de volver al trabajo, calculándose aquél por lo ganado durante los últimos doce meses. Pasado el término de un año, la incapacidad se considerará como permanente desde el día del accidente, a los efectos de la indemnización, de la que deberán descontarse los valores entregados a título de salario durante aquél.

Art. 10. — Sólo se entenderá que los patrones, compañías aseguradoras o sociedades patronales llenan las obligaciones que por razón de accidentes les incumben de acuerdo con la presente ley, depositando a nombre de la víctima o de sus derecho-habientes el valor de la indemnización en una sección especial que se establecerá bajo la dependencia y dirección de la caja nacional de jubilaciones y pensiones la que, invirtiendo el importe de dichas indemnizaciones en títulos de crédito de la Nación, entregará mensualmente a los interesados las rentas que a ellos corresponda.

Art. 11. — Los patrones o aseguradores deberán depositar en caja especial de dicha repartición que se denominará "Caja de garantía":

- a) Las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima que no deja heredero con derecho a las mismas en los términos de los artículos 8 y 14 de la presente ley;
- b) Los beneficiarios de las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, que fallecieron sin dejar herederos en las condiciones del artículo 8o.;
- c) Los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas pertenecientes a extranjeros que abandonan el país;
- d) El importe de las multas impuestas por faltas de cumplimientos a la presente ley.

Los fondos de esta caja se destinarán exclusivamente: 1) A cubrir los gastos en la sección accidentes; 2) A pagar las indemnizaciones que dejaron de abonarse por insolvencia absoluta de los patrones judicialmente declarada, y siempre que la víctima hubiere iniciado su acción en el término de un mes de encontrarse habilitada para ello, después del accidente, y realiza de todas las diligencias conducentes a obtener la garantía de su derecho.

Art. 12. — Se entiende por salario anual, a los efectos de esta ley, el percibido por el obrero durante el año anterior al accidente, del patrono a cuyo cargo se encuentra este último y

por salario diario el que resulte de la división del salario anual por el número de días hábiles del año.

Si el operario no hubiere trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario, dividiendo las ganancias del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo, realizado por la víctima.

Si aquella fuera un aprendiz, la indemnización se computará con arreglo al salario más bajo ganado por los operarios de la misma industria y categoría en que trabajó el aprendiz.

Art. 13. — A los efectos de las disposiciones anteriores, el poder ejecutivo determinará al reanterior, el poder ejecutivo determinará al reglamentar esta ley, las lesiones que deben considerarse conceptuarse como incapacidades parciales, teniendo en cuenta en caso de concurrencia de dos o más lesiones la edad de la víctima y su sexo.

Art. 14. — La indemnización por accidente del trabajo no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción o renuncia, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados por las leyes civiles y comerciales al crédito por alimentos.

Art. 15. — El obrero víctima de un accidente que origine una incapacidad transitoria para el trabajo perderá el derecho a continuar percibiendo la parte de salario que le acuerda la ley desde el día en que se ausente del país, y los sucesores del obrero extranjero, no percibirán ninguna indemnización si en el momento del accidente no residieran en el país.

CAPITULO III

Acción de indemnización

Art. 16. — En la Capital y en los territorios nacionales será juez competente para conocer de la acción de indemnización por accidentes del trabajo, el juez del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor, siguiéndose el procedimiento sumario establecido por la acción de alimentos.

Art. 17. — El representante del ministerio público de incapaces, tendrá personería para ejecutar y percibir en su respectiva jurisdicción los valores destinados a ingresar en la "Caja de garantía" constituida de acuerdo con la presente ley, a cuyo efecto, las autoridades pondrán en su conocimiento los accidentes que a tal efecto reclamen su intervención.

Art. 18. — Los obreros y empleados a que se refiere esta ley podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma o la que pudiera corresponderles según el derecho común por causa de dolo o negligencia del patrón. Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto importa la renuncia *ipso facto* de los derechos que en ejercicio de la otra pudiera corresponderle.

Art. 19. — Además de la acción que se acuerda contra el patrón o empresario, la víctima del accidente o sus representantes consecvan contra terceros causantes de aquél el derecho de reclamar la reparación del perjuicio cau-

sado, de acuerdo con los principios del código civil.

Por terceros se entiende los extraños a la explotación industrial, quedando así excluidos de tal categoría el patrón y sus obreros o empleados.

La indemnización que se obtuviera de terceros, de conformidad a la presente disposición, exonera al patrón de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente se obliga a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercitada por el patrón a su costa y a nombre de la víctima o sus herederos si ellos no la hubieren iniciado hasta ocho días después de producido el accidente.

Art. 20. — Las acciones emergentes de esta ley se prescriben al año de producido el hecho generador de la responsabilidad.

Art. 21. — Las compañías de seguros contra accidentes o asociaciones patronales que pretendan abrogar a los empresarios en las obligaciones que para ellos emanan de la presente ley, deberán estar autorizadas al efecto por el poder ejecutivo de la Nación o de las provincias, y constituidas de conformidad a las siguientes bases:

- a) Hacer un depósito de cincuenta mil pesos moneda nacional en el banco de la nación, en títulos de la deuda pública, el que no podrá ser retirado, mientras existan en el país seguros a cargo de la compañía;
- b) Establecer la obligación de verificar las indemnizaciones de conformidad a las prescripciones de esta ley, fijando la escala de primas bajo su base;
- c) La reparación completa de las operaciones atendidas al monto de los seguros realizados fijen los reglamentos decretados por el poder ejecutivo;
- d) Exclusión de toda cláusula de caducidad respecto de la víctima o sus derecho-habientes;
- e) La reparación completa de las operaciones relativas al seguro obrero, con relación a las de otro género que tenga a su cargo la empresa.

Art. 22. — En caso de falencia de la compañía o asociación patronal en que se hubieran constituido seguros obreros o del patrón que debiera una indemnización, los fondos desquodados a su pago no entrarán en la masa común, y volverán respectivamente al empresario que contrajo el seguro, en el estado en que se hallaba en el momento de la falencia, o pasarán a la caja de jubilaciones para la constitución de la renta.

CAPITULO IV

De las enfermedades profesionales

Art. 23. — Cuando un obrero se incapacite para trabajar o muera a causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su ocupación, tendrá derecho a la indemnización acordada por esta ley, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo

que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación;

- b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que lo tenía que abandonar.
- c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó el obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, a menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso éstos serán responsables.
- d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente los patrones que ocuparon durante el último año a la víctima en la clase de trabajos a que se debió la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último patrono la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitrades, si se suscitare controversia a su respecto;
- e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente.

Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el poder ejecutivo en decretos reglamentarios, previo informe de las oficinas técnicas, y la responsabilidad por ellas sólo comenzará a los noventa días de su terminación.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 24. — Es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultare derogatoria de la presente ley.

Art. 25. — Serán asimismo nulas de pleno derecho y sin efecto alguno, las obligaciones contraídas por las víctimas o sus derechohabientes con intermediarios, que se encarguen mediante emolumentos convenidos anticipadamente de asegurarles el goce de los derechos reconocidos por esta ley.

Art. 26. — El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derechohabientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el poder ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 por ciento de la indemnización correspondiente, salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden debidamente constatados. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las veinticuatro horas de haber llegado al accidente a su conocimiento, bajo la pena de multa de cincuenta a cien pesos. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la oficina del departamento nacional del trabajo que funcione en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Art. 27. — En los accidentes producidos sin causa legal excusable para el empresario, el mismo está obligado a facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica a la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca o se declare incapacitada permanentemente, y siempre que aquella acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón.

Art. 28. — La víctima del accidente o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

Art. 29. — El poder ejecutivo reglamentará la forma en que los empresarios o patronos pueden verificar la asistencia o vigilar el estado de las víctimas de los accidentes por medio de facultativos que ellos mismos designen.

Art. 30. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Arturo M. Bas

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1o. — Los patronos están obligados a indemnizar a sus obreros y empleados, cuyo salario anual no exceda de tres mil quinientos pesos, por los accidentes que sufrieran por el hecho o en ocasión del trabajo que ejecutan por cuenta de aquéllos. También serán responsables de los daños que se les causare en la explotación de las industrias que por su naturaleza puedan determinar enfermedades agudas o intoxicaciones crónicas.

Art. 2o. — Los patronos quedarán eximidos de responsabilidad en los casos en que el accidente ha sido causado intencionalmente por la víctima.

Art. 3o. — a) Si el accidente produjera una incapacidad "temporal", la indemnización que corresponde será igual a la mitad del salario y desde el día en que el accidente se produjo, hasta que la víctima se encuentre en situación de volver al trabajo;

b) Si la incapacidad es "permanente" y parcial, la indemnización será una renta igual a la mitad de la reducción que por el accidente haya experimentado el salario.

c) Si la incapacidad es "permanente" y absoluta, la indemnización será una renta igual a la mitad del salario.

Art. 4o. — Gozará de la indemnización a que se refiere el inciso a) del artículo 3o., la mujer durante los últimos 40 días del embarazo y el mes subsiguiente al parto.

Art. 5o. — Los patronos están obligados a costear la asistencia médica y farmacéutica al obrero, hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo o que por prescripción de facultativo se le declare comprendido en los incisos b) y c) del artículo 3o.

Art. 6o. — Cuando el accidente es seguido de muerte, el patrón está obligado:

1o. A sufragar los gastos del entierro;

2o. A pagar la indemnización en la siguiente forma:

a) Una renta vitalicia igual al 20 por ciento del salario anual de la víc-

tima para el cónyuge sobreviviente no divorciado o separado. En caso de nuevo matrimonio el cónyuge cesa en el disfrute de la renta;

b) Para los hijos legítimos o naturales huérfanos de padre o madre y menores de diez y seis años, una renta calculada sobre el salario anual de la víctima, a razón del 15 por ciento del salario cuando no hay más que un hijo; del 25 por ciento si son dos; del 35 por ciento si son tres, y del 40 por ciento si hay cuatro o más. Para los hijos huérfanos de padre y madre, la renta ascenderá, para cada uno de ellos, al 20 por ciento del salario. El conjunto de estas rentas no podrá en el primer caso pasar del 40 por ciento del salario; ni del 60 por ciento en el segundo;

c) Si la víctima no deja cónyuge, ni hijos, cada uno de los ascendientes y descendientes que tenía a su cuidado, recibirá una renta vitalicia para los ascendientes, y pagadera hasta los diez y seis años para los descendientes, renta que será igual al 10 por ciento del salario anual de la víctima, sin que el total de las rentas exceda del 30 por ciento.

Art. 7o. — Las indemnizaciones por causa de fallecimiento son independientes de la que correspondiere a la víctima en el período comprendido entre el accidente y su muerte.

Art. 8o. — La indemnizaciones constituidas por esta ley, son inembargables y no podrán ser objeto de transferencia o de cesión y los fondos destinados a su pago estarán libres de todo secuestro y entrarán en la masa de la quiebra del patrón.

Art. 9o. — Será nulo todo pacto tendiente a eludir la responsabilidad a que dieran lugar los accidentes y en general todo el que sea contrario a las disposiciones de esta ley. Los patrones que hicieran pactos de esta naturaleza serán pasibles de una multa de 500 pesos a favor del perjudicado.

Art. 10. — La acción para demandar el pago de la indemnización se prescribe al año de producido el accidente.

Art. 11. — El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones o rentas será el que corresponda al obrero o empleado, en virtud del contrato durante el año anterior al accidente y en la empresa o establecimiento en el que ha ocurrido. Para los obreros que hayan servido menos de un año en la empresa, el salario será el que efectivamente hubiesen percibido, aumentado con el salario medio que se pague a los obreros de la misma categoría durante el período que falte para completar el año. Cuando la naturaleza o hábitos de la empresa sólo comporta un período de trabajo menor de un año, el cálculo de la indemnización se opera sobre el jornal semanal medio percibido durante el tiempo de actividad dentro del año que precedió al accidente.

Art. 12. — El salario diario no se considerará nunca menor a un peso y cincuenta centavos, aun tratándose de aprendices que no

perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 13. — Los patrones deberán substituir las obligaciones relativas a indemnizaciones, por un seguro, constituido a su costa, en favor de los obreros o empleados de que se trata, contra los accidentes y riesgos antes expresados, en una compañía de seguros conocida o en asociaciones de seguros establecidas por los patrones.

A este efecto, las compañías que quieran establecer este servicio, deberán requerir la aprobación del poder ejecutivo, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1a. Separación completa de las operaciones de seguro obrero, de las demás que ellas realicen.

2a. Aceptación expresa de las disposiciones de esta ley, relativas a los accidentes de trabajo y a la forma y cuantía de las indemnizaciones.

3a. Remisión al poder ejecutivo de los estatutos, reglamentos, alcance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios y demás elementos constitutivos de sus operaciones.

El poder ejecutivo, antes de decretar la aprobación antedicha, pedirá informe a la oficina nacional de trabajo.

Art. 14. — En caso de quiebra de la compañía en la cual se hubieran constituido seguros de obreros, los fondos destinados a su pago no entrarán en la masa de la quiebra y las obligaciones volverán al empresario que contrató el seguro, en el estado en que se hallasen en el momento de la falencia, pudiendo transferirlos a otra compañía aseguradora.

Art. 15. — El estado satisfará a los obreros víctimas de accidentes, las indemnizaciones que no hayan podido hacerse efectivas. En tal caso y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero, y puede repetir de quien corresponda, por vía de apremio, el importe de aquélla.

Art. 16. — El contrato de seguro sobre accidentes del trabajo en cuanto se halle limitado por esta ley, se ajustará en todo lo que sea aplicable a los seguros en general.

Art. 17. — El poder ejecutivo dictará en el término de dos meses la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Art. 18. — Comuníquese al poder ejecutivo

A. J. Palacios.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1o. — Los patrones y empresas industriales o comerciales que tengan más de dos empleados u obreros, o los que realicen explotaciones forestales o agrícolas por medio de motores inanimados, están obligados a asegurar a su exclusivo costo sus obreros o empleados, contra los accidentes que éstos puedan sufrir por el hecho o con ocasión del trabajo y contra las llamadas enfermedades profesionales.

Los seguros deberán hacerse en las compañías autorizadas al efecto por el poder ejecutivo, o en la caja nacional de seguros de obreros, que el mismo poder organizará. El estado nacional, los estados provinciales y las comunas o municipi-

palidades, quedan comprendidos en esta obligación del seguro.

Art. 20. — Los accidentes de que se ocupa esta ley son los producidos por una causa exterior súbita o violenta, que lesionan o destruyen el cuerpo humano y de que son víctimas los obreros por el hecho u ocasión del trabajo, durante el tiempo en que se hallan a disposición de los patrones o empresas, en los lugares en que cumplir sus tareas, con indicación o asentimiento de éstos y bajo su posible vigilancia.

Art. 30. — La incapacidad para el trabajo por motivo de enfermedad, para que dé derecho a la indemnización que acuerda la presente ley, debe reunir las siguientes condiciones:

10. La enfermedad debe ser declarada efecto de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente a la inhabilitación y no que haya padecido de ella el obrero antes de ingresar en la ocupación que ha tenido que abandonar.

20. La enfermedad debe ser alguna de las siguientes: antrax, anquilostomiasis, es venenamiento por el plomo, por el mercurio, por el fósforo, por el arsénico por los derivados de estos cuerpos; y cualquiera otra que el poder ejecutivo haya determinado antes del accidente, en los reglamentos de esta ley.

Art. 40. — A los patrones o empresas que no cumplieran con la obligación establecida en el artículo 10., se les aplicará una multa de veinte pesos por cada obrero o empleado no asegurado.

En caso de reincidencia, la multa se elevará hasta cien pesos por cada obrero o empleado no asegurado.

Art. 50. — Los patrones y empresas que aseguren sus obreros y empleados en las compañías autorizadas, o en la caja nacional de seguros de obreros, quedarán libres de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo. La póliza constituya la prueba del seguro.

Art. 60. — Los accidentes no son pasibles de indemnización cuando han sido producidos intencionalmente por la víctima.

Art. 70. — Cuando el accidente ha sido causado intencionalmente por el patrón o jefe de la empresa, la víctima o aquellos a quienes corresponde la indemnización por el accidente podrán ampararse en las prescripciones de esta ley o intentar acción de indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el título VIII, libro II, sección II del código civil. Todo esto sin perjuicio de las acciones criminales que el hecho pueda autorizar.

Art. 80. — Cuando el accidente ha sido causado por terceros, puede la víctima, o aquellos que por esta ley tienen derecho a la indemnización, reclamar de esos terceros la reparación del daño, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los títulos VIII y IX, sección II del código civil. Obtenida la indemnización, no podrán reclamar el seguro, sino en cuanto éste excediese a ella, quedando la mitad del excedente a beneficio del patrón o empresa, y la otra en beneficio de la compañía aseguradora, o caja nacional.

Art. 90. — Los obreros y empleados víctimas de accidentes salvo las excepciones de los artículos anteriores, no tienen otro derecho a in-

demnizaciones que los que les acuerda la presente ley.

Art. 10. — Los obreros y empleados cuyos salarios o asignación pasa de mil seiscientos pesos anuales, no benefician de las disposiciones de esta ley sino hasta la concurrencia de esa suma. Por el resto, no tiene derecho sino a la cuarta parte de la renta.

Art. 11. — Los patrones o empresas que no se encuentran comprendidos en las disposiciones de esta ley, podrán acogerse a ella con sólo inscribirse en su registro que llevará el departamento nacional del trabajo. Desde ese momento, la presente ley se les aplicará de plena derecho, tanto a ellos como a todos los obreros o empleados. Esta adhesión es revocable, por manifestación hecha ante el departamento nacional de trabajo, pero cesan las obligaciones que con anterioridad a este desistimiento hubiese contraído el patrón o empresa.

Art. 12. — Para que haya lugar a indemnización, es menester, por lo menos, que el accidente haya producido una imposibilidad para el trabajo que dure cuatro días.

Art. 13. — Cuando el accidente hubiese ocasionado la incapacidad permanente o la muerte de la víctima, la indemnización le será abonada en una renta sevida por la caja nacional de seguros de obreros, o las compañías autorizadas al efecto. Además de esta indemnización, el obrero a sus representantes recibirán el importe de los gastos médicos, farmacéuticos y funerarios, de acuerdo con la fijación que de ellos hará el juez de paz, y que nunca pasará de trescientos pesos.

Art. 14. — Los patrones o empresas quedan desligados, durante los treinta, sesenta o noventa días siguientes al accidente, de pagar a las víctimas los gastos de enfermedad y la indemnización temporaria, o parte de ella, cuando justifican:

- a) Que han afiliado a sus obreros en sociedades de socorros mutuos tomando a su cargo una parte de la cotización, determinada de común acuerdo, pero que nunca podrá ser inferior a la mitad de ella;
- b) Que las sociedades de socorros mutuos responden a la reglamentación que dictará el poder ejecutivo y que aseguren a sus miembros en caso de heridas durante treinta, sesenta o noventa días, la asistencia médica y farmacéutica y una indemnización diaria.

Art. 15. — Cuando la indemnización que abone la compañía de socorros mutuos es inferior al salario cotidiano de la víctima, el patrón o la empresa están obligados a pagar la mitad de la diferencia.

Art. 16. — También quedarán libres de las responsabilidades a que se refiere el artículo 14, cuando hayan creado, en beneficio de sus obreros, canjes particulares de socorros mutuos. Los estatutos de estas sociedades deberán responder a la reglamentación que dictará el poder ejecutivo. La cotización de los patrones o empresas por cada obrero o empleado nunca podrá ser menor de la mitad de la que corresponde a éstos.

Art. 17. — Los bomberos y los empleados y agentes de policía tienen derecho a indemnización por los accidentes que sufran con motivo

del ejercicio de sus funciones, en las condiciones establecidas respecto de los obreros o empleados, así como los enfermeros de los hospitales, por las enfermedades que contraigan en el ejercicio de sus cargos.

Art. 18. — Toda cláusula del contrato de trabajo que libre al patrón o empresas de las obligaciones que le impone esta ley es de nulidad absoluta. El patrón o empresa que haga contribuir a sus obreros o empleados en el pago de la contribución a que se les ha obligado.

Art. 19. — El contrato de trabajo podrá comprarse por todos los medios de prueba.

Art. 20. — La indemnización a que dan lugar los accidentes según esta ley se gravará en la forma siguiente:

- a) En los casos de imposibilidad absoluta y permanente, esa indemnización será una renta igual a los dos tercios del salario anual de que gozaba la víctima;
- b) Los empleados y agentes de policía y los bomberos recibirán una renta igual a su salario anual siempre que no sobrepasen los 1.600 pesos que fija el artículo 10. Por lo que pase esa suma, no tendrán derecho alguno;
- c) Para la incapacidad parcial y permanente, a una renta igual a la mitad de la reducción que el accidente haya hecho sufrir al salario;
- d) En caso de incapacidad temporal, a una indemnización diaria, sin distinción de feriado, igual a la mitad del salario que recibía hasta el momento del accidente, siempre que el salario no sea variable. En este caso, la indemnización diaria, será igual a la mitad del salario medio, recibido en accidente. La indemnización es debida a partir del quinto día siguiente al del accidente. Le será debida desde el primer día si la incapacidad ha durado más de quince días. La indemnización se pagará en el lugar y época acostumbradas por las empresas, pero el intervalo nunca será mayor de una semana.

Art. 21. — Cuando el accidente ha producido la muerte de la víctima, a partir de ella, tienen derecho a indemnización en la forma y modo que se determinan, las personas siguientes:

- a) Cónyuge no divorciado, divorciado por culpa de la víctima o que no esté separado de hecho, recibirá cuando es el único heredero una renta vitalicia igual al 20 por ciento del salario anual de la víctima. Para que tenga el cónyuge derecho a esa renta, deberá haber contraído matrimonio antes del accidente;
- b) Los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, huérfanos de padre y madre menores de 16 años, si son únicos representantes, recibirán una renta calculada sobre el salario de la víctima, a razón de 30 por ciento, si deja un solo hijo; si deja dos 40 por ciento; si son tres, 50 por ciento, si son cuatro o más, 60 por ciento;
- c) Si la víctima no deja sino ascendientes que estaban a su cuidado, éstos recibirán el 30 por ciento de su salario anual;

- d) Si la víctima sólo deja descendientes que estaban a su cuidado recibirán éstos hasta la edad de 16 años, el 30 por ciento de su salario, repartido por estirpe;
- e) Si la víctima sólo dejara hermanos que estaban a su cuidado, éstos recibirán, hasta la edad de 16 años, el 30 por ciento de su salario;
- f) Si la víctima deja cónyuge e hijos, el primero recibirá el 20 por ciento de su salario; el primer hijo el 15 por ciento; si son dos el 25 por ciento; si son tres, el 35 por ciento; cuatro o más el 40 por ciento.
- g) Si queda cónyuge y ascendientes que estaban a su cuidado, el primero recibirá el 20 por ciento y los segundos el mismo tanto por ciento;
- h) Cuando queda cónyuge, descendientes y ascendientes, en segundo grado o más, el primero recibirá el 20 por ciento y 30 por ciento por mitad entre ascendientes y descendientes. Estos deben recibir su porción distribuyéndose ésta por estirpe;
- i) Si la víctima deja cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos el primero recibirá el 20 por ciento y los demás el 30 por ciento, dividido por tercera partes;
- j) Si queda cónyuge y hermanos de la víctima, el primero como los últimos recibirán el 20 por ciento;
- k) Si la víctima deja cónyuge y descendientes que estaban a su cuidado, el primero recibirá el 20 por ciento y los segundos el mismo tanto por ciento;
- l) Cuando queden cónyuges y hermanos que la víctima tenía a su cuidado, éstos recibirán el 20 por ciento, lo mismo que el cónyuge.

Competencia. — Jurisdicción. — Procedimientos. — Revisión

Art. 22. — Todo accidente que ocasione una incapacidad para el trabajo, debe ser declarado, si ha ocurrido en un centro urbano, dentro de los dos días de producido, no comprendiéndose en este plazo los domingos y días festivos, ante el juez de paz que corresponde, quien levantará acta en forma. En caso de que el accidente ocurra en establecimientos alejados del lugar de ubicación de juzgados de paz, la declaración deberá hacerse dentro de los cuatro días, no comprendiéndose tampoco en ellos los domingos y días festivos.

Art. 23. — El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero, debe dar parte como si se tratara de un accidente. Se considerará como fecha del accidente la del día en que la incapacidad del trabajo se produjo.

Art. 24. — El obrero o empleado víctima del accidente, o quienes lo representen, podrán también hacer declaración del hecho ante la misma autoridad dentro de los seis meses si el accidente ha producido la muerte, una incapacidad total y permanente o total o parcial de más de diez días. Cuando la incapacidad dure menos de diez días y más de cuatro, la de-

elaración, sólo podrá hacerse dentro del mes de ocurrido el accidente.

Art. 25. — La declaración deberá contener el nombre y domicilio del, el lugar y la hora en que se haya producido el accidente, la naturaleza de éste, las circunstancias en las cuales se ha producido, el carácter de las heridas, el nombre, domicilio, estado y edad de las víctimas, y los mismos requisitos respecto de los testigos que hayan presenciado o conozcan del accidente.

Art. 26. — Los patrones o empresas que teniendo conocimiento de un accidente ocurrido a uno de sus obreros, de los que deban ser asegurados obligatoriamente según las disposiciones de esta ley, y no lo declarasen, pagarán una multa de cien pesos. En caso de reincidencia, podrá ésta elevarse hasta mil pesos.

Art. 27. — Inmediatamente de tener el juez de paz conocimiento del accidente, hará examinar a la víctima por uno de los médicos del departamento nacional de trabajo, si el hecho hubiera ocurrido en el territorio de la Capital federal, o por uno de los médicos de policía cuando el accidente se hubiere producido fuera de ese territorio, debiendo el médico informar al juez circunstanciadamente acerca del estado de la víctima.

Art. 28. — Si dentro de los diez días de producido el accidente el obrero o empleado no reanuda el trabajo, el patrón o representante de la empresa deberá presentar al juez de paz ante quien hizo la declaración, un certificado médico que indique el estado de la víctima, y con la precisión posible, las consecuencias probables del accidente y la época en la cual se podrá conocer el resultado definitivo.

Art. 29. — Cuando de la declaración, o del certificado médico a que se refiere el artículo anterior resultase que el accidente pueda producir la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial, o cuando la muerte de la víctima se haya producida, el juez de paz, dentro de las veinticuatro horas, hará un sumario información para averiguar:

- 1o. La causa, naturaleza y circunstancia del accidente.
- 2o. Las víctimas, el lugar en que se encuentran, el lugar y fecha de su nacimiento;
- 3o. La naturaleza de las lesiones;
- 4o. Las personas que puedan tener derecho a réclamar indemnización dentro de los términos de esta ley, lugar y fecha de su nacimiento, su residencia y domicilio;
- 5o. El salario diario y el salario anual de la víctima y en caso de que ésta fuera un aprendiz, el salario menor de los obreros de la categoría a que éste pertenecía;
- 6o. La compañía en que hubiese asegurado el patrón a la víctima.

Art. 30. — La información sumaria se hará con intervención del patrón y del obrero, o quienes lo representen.

Se entiende que representan al obrero, en todos los casos comprendidos en esta ley. Los parientes que se encontraran en el lugar de la información, o los que vinieren a ese objeto, tem-

pre que tengan derecho a la indemnización en caso de muerte. El juez se trasladará al domicilio de la víctima del accidente cuando ésta se encuentre imposibilitada para concurrir a la información.

Art. 31. — Cuando el certificado médico a que se refiere el artículo 27 no le parezca suficiente, el juez de paz podrá designar un médico que examine a la víctima.

Puede también recabar informes técnicos, y hará las inspecciones oculares, ordenará autopsias y cumplirá todas las diligencias necesarias al conocimiento exacto del suceso.

Art. 32. — Salvo caso de imposibilidad material, debidamente constatada en la información sumaria, ésta debe ser concluida dentro de los quince días de iniciada.

Art. 33. — En los litios y contestaciones que se promuevan entre los patrones y las víctimas de los accidentes o sus representantes serán competentes los jueces civiles de primera instancia de la circunscripción en que se haya producido el accidente, salvo la jurisdicción federales respecto de los casos comprendidos en el artículo 100 de la constitución.

La sentencia que éstos dicten será apelable en relación ante las cámaras de apelaciones, y el fallo de éstas hará cosa juzgada.

El procedimiento a seguirse en estos juicios será el del juicio ordinario, obviando los términos a la mitad.

Art. 34. — El juez de paz, en acta que labrará y hará subscriptor por los interesados, calificará el accidente y determinará la indemnización que corresponde a la víctima, de acuerdo con esta ley.

El acta expresará los fundamentos, tanto de la calificación del accidente como de la determinación de la indemnización.

Cuando entre los representantes de la víctima existan menores interesados o incapaces, se dará al defensor de menores la correspondiente intervención.

Art. 35. — En el acta que cierra la información sumaria, se hará constar también cuando no haya lugar a indemnización o cuando la víctima haya recibido la totalidad de lo que le correspondía como indemnización del accidente y el estado de salud en que se encuentra.

Art. 36. — El patrón o empresa podrá, desde el momento de la producción del accidente, designar por su parte un médico para que visite a la víctima, pudiendo el médico hacer esas visitas cada dos días.

En caso de que el obrero, sin causa justificada, resista esas visitas, le será suspendida la indemnización que reciba, hasta tanto se someta a esa prescripción.

Art. 37. — La víctima del accidente debe someterse al tratamiento médico que le haya sido indicado.

Si voluntariamente viola esta obligación, las consecuencias que sufra por ello le serán imputables, y no le serán indemnizadas.

Art. 38. — Cuando la muerte de la víctima del accidente se ha producido por consecuencia de éste, pero después de la fijación de la indemnización, así como cuando la incapacidad se agrave, se atenúe o desaparezca con posterior-

ridad a dicha fijación podrán las víctimas, o quienes los representen, y los patrones o empresas solicitar la revisión del juicio que estableció la naturaleza del accidente y el monto de la indemnización.

Esta acción de revisión podrá intentarse, en caso de desaparición de la incapacidad, en cualquier momento, y en los otros casos dentro de los dos años.

Art. 39. — Son competentes para la revisión los mismos jueces que intervinieron en la fijación de la indemnización, y las mismas reglas del procedimiento.

Las modificaciones de las indemnizaciones que acuerden los jueces sólo se harán efectivas desde el día en que fué presentada la demanda de revisión.

Durante los dos años en que puede intentarse la acción de revisión, el patrón o empresas pueden nombrar por ante el juez de paz un médico encarado de informarlo sobre el estado de la víctima del accidente. Este nombramiento, aprobado por el juez de paz, da a dicho médico derecho a examinar a la víctima una vez por mes.

Quando la víctima se niegue a dejarse visitar, el juez de paz, a pedido del patrón o empresas, ordenará la suspensión de la renta o indemnización y convocará enseguida a audiencia. En ella hará examinar por el médico a la víctima si lo creyere necesario, y la impondrá de la obligación que tiene de someterse a la visita médica y de la multa en que incurrirá en caso de reincidencias, multa que variará, según el criterio del juez, del 10 al 20 por ciento de la pensión del mes en que ocurra la reincidencia.

Art. 40. — Dentro del cuarto año siguiente al de la fijación de la indemnización, la víctima puede solicitar que el tercio del máximo del capital que corresponde a la renta que se le sirve, calculado para el caso según las tarifas de la caja nacional de seguros obreros, le sea entregado en dinero.

Art. 41. — La víctima, dentro de los dos años siguientes al de la fijación de la indemnización, podrá solicitar el capital que respondiendo a la renta que se le entrea, disminuído en un tercio a lo máximo, sirva para constituir una renta reversible a favor de su cónyuge, equivalente a la mitad, al máximo.

En este caso, la renta será disminuída de manera que no resulte, por motivo de la reversibilidad, aumento de carga alguna para el patrón o empresa.

Art. 42. — Cuando la víctima del accidente ha quedado imposibilitada en absoluta para el trabajo y falleciese posteriormente a la fijación de la indemnización por causas ajenas al accidente, se servirá una renta a sus hijos, hasta la edad de 16 años, en las mismas condiciones que si hubiera muerto a consecuencia del accidente.

Esta renta deberá disminuirse a medida que cada hijo alcance la edad de 16 años.

Art. 43. — Para la fijación de las rentas se tendrá en cuenta el salario que el obrero ha ganado con el patrón o empresa durante los doce meses anteriores al accidente.

Este salario comprende la remuneración efec-

tiva que el obrero ha recibido en dinero y en especie.

Para los obreros ocupados menos de doce meses antes del accidente, el salario debe fijarse teniendo en cuenta no sólo la remuneración recibida desde su entrada al trabajo con el patrón o empresa, sino también la que hubiera podido recibir durante el período de trabajo necesario a completar los doce meses, de acuerdo con la remuneración media de los obreros de la misma categoría durante ese período.

Si el trabajo no es continuo, el salario anual debe calcularse sumando a la remuneración recibida por el obrero durante el período de actividad lo que hubiera ganado durante el resto del año.

Si durante los períodos de tiempo indicados no ha trabajado excepcionalmente y por causas independientes de su voluntad, se determinará el salario medio que le hubiera correspondido durante el tiempo de falta de trabajo.

Garantías

Art. 44. — Las indemnizaciones que establece esta ley no pueden ser objeto de embargo, cesión, transacción, renuncia, ni de ningún acto que explícita o implícitamente signifique desamparamiento, disminución o alteración al derecho que esta ley acuerda a la víctima o a quienes le sucedan en él con motivo de accidentes de trabajo.

Art. 45. — Los créditos de la víctima del accidente, o de quienes le sucedan, por los gastos funerarios y de enfermedad, gozan del privilegio establecido en el artículo 3880 del código civil, y, en el mismo orden, las indemnizaciones por causa de incapacidad temporaria, del privilegio acordado al crédito por alimentos.

Art. 46. — Cuando las compañías aseguradoras y los patrones o empresas, por insolvencia o por cualquier otra causa, no puedan o se nieguen, en el momento de su exigibilidad, al pago de las indemnizaciones por accidentes que hayan producido la muerte o una incapacidad permanente para el trabajo, serán abonadas por una caja especial que se creará en la caja nacional de pensiones obreras, con un fondo que se llamará de garantía y que se formará con el producido de un derecho de registro, de diez centavos moneda nacional, que abonarán los patrones o empresas por cada obrero que aseguren.

Art. 47. — Todas las multas que se impongan a los industriales, comerciantes, etcétera, por razón de la presente ley, ingresarán a la caja de garantías.

Art. 48. — La caja nacional de pensiones en este caso, tiene acción directa y solidaria contra el patrón o empresa, y las compañías aseguradoras de la víctima del accidente, y para el cetro goza del mismo privilegio que el inciso primero del artículo 3879 del código civil acuerda a los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores.

Art. 49. — El poder ejecutivo determinará las condiciones de organización y funcionamiento del servicio conferido por esta ley a la caja de garantía y las formalidades que han de tener

las víctimas de los accidentes o sus representantes, en su recurso ante ella, así como el procedimiento a seguirse en las gestiones de la caja contra los patrones o empresas y las compañías de seguros obligadas al pago de la indemnización.

Art. 50. — Las compañías de seguros sobre accidentes del trabajo, deberán depositar en el banco de la nación argentina, 300.000 pesos en títulos de la deuda pública nacional, depósito que no podrán retirar, ni total ni parcialmente, mientras queden a su cargo seguros sobre accidentes.

El depósito podrá ser substituído por hipotecas en primer rudo a favor de la caja nacional de seguros obreros, sobre bienes que tengan un valor por lo menos del doble sobre la parte de depósito que se pretenda retirar.

Art. 51. — Las compañías de seguros sobre accidentes estarán sometidas a la vigilancia y control del estado.

Este control se hará por medio de funcionarios que dependerán de la caja de garantía.

Estos podrán revisar los libros y contabilidad de las compañías cuando lo consideren conveniente, y con la autorización previa del jefe de la caja de garantía.

Esta revisión deberá obligatoriamente hacerse una vez al año, y el funcionario que la cumpla presentará un informe preciso respecto al estado y marcha de la compañía.

A estos objetos las compañías están obligadas a suministrar todos los informes que se les soliciten y exhibir sus libros, carteras y archivos, bajo pena de multa de 2000 pesos y de revocatoria de la autorización para funcionar, en caso de reincidencia.

Art. 52. — Las compañías de seguros enviarán a la caja de garantía y al departamento nacional de trabajo una relación de las operaciones de seguro que lleven a cabo, con especificación del monto de los riesgos, la tarifa, monto de las primas y los siniestros que han pagado.

Art. 53. — Las compañías de seguros deben tener en reserva el capital, que corresponde a cada pensión liquidada y constituir, en la forma y modo que reglamentará el poder ejecutivo, una reserva de capitalización para responder a la efectividad de los riesgos contraídos y que pueden hacerse efectivos.

Art. 54. — Los patrones o empresas que, a pesar de los mandatos de esta ley, no hayan asegurado sus obreros en los casos de accidentes, deberán depositar en la caja de garantía el capital correspondiente a la pensión o pensiones que adeuden:

1o. En caso de muerte del obrero dentro del mes subsiguiente al de la fijación de la indemnización, ya sea por acuerdo de las partes ante el juez de paz o por sentencia del juez;

2o. En caso de incapacidad permanente, total o parcial, la mitad del capital dentro del término del inciso anterior y la otra mitad el último día del término para entablar la revisión.

Por esta mitad el patrón o empresa deberán dar garantía a satisfacción de la caja de garantía.

El depósito del capital podrá exigirse por los interesados o el estado por los trámites del juicio ejecutivo, sirviendo en tal caso como documento ejecutivo, la acestación del departamento nacional de trabajo de que la caja de garantía abona a la víctima del accidente la indemnización que le corresponde por esta ley.

Art. 55. — La caja nacional de seguros será dirigida por un directorio compuesto de cuatro miembros y un presidente nombrados todos por el poder ejecutivo con acuerdo del senado, y que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

El primer directorio se renovará por mitad, por sorteo, al final de los dos primeros años, y cada dos años cesarán aquellos que hubieren cumplido los cuatro de su mandato.

Art. 56. — Las utilidades anuales que resulten a la caja nacional de seguros, se acumularán y servirán para formar el fondo de seguros sobre invalidez o vejez.

Disposiciones generales

Art. 57. — Las informaciones, diligencias, certificados, procesos, juicios, etcétera, así como todos los actos cumplidos en virtud, o por ejecución de la presente ley, son gratuitos, y la tramitación se hará en papel común.

Cuando en los juicios constatare el juez mala fe para litigar, ya sea en el patrón o en el obrero, impondrá al culpable, en la sentencia de oficio, el pago del papel sellado, que será de un peso por cada foja del expediente.

Cuando el culpable sea el patrón, abonará, además, todos los honorarios de los profesionales que hayan intervenido en el juicio, honorarios que deberán fijarse de acuerdo con la tarifa que establecerá el poder ejecutivo.

Art. 58. — El departamento nacional de trabajo asesorará a los obreros y les proporcionará los formularios de los escritos o exposiciones que necesiten presentar ante las autoridades judiciales para hacer efectivos los derechos que les concede esta ley.

En caso de controversias que hagan necesaria la defensa letrada del obrero el departamento nacional de trabajo proveerá a ella.

A este efecto, el poder ejecutivo organizará un cuerpo especial de letrados, dentro de la medida de las necesidades inmediatas.

Esos letrados deberán ser abogados con dos años de ejercicio, por lo menos.

Art. 59. — El departamento nacional de trabajo llevará una información circunstanciada de los accidentes de trabajo producidos y de las soluciones que, de acuerdo con esta ley, han recibido, ya sea por convenios entre partes, ya por resoluciones judiciales.

Art. 60. — El poder ejecutivo organizará, en la medida de las necesidades inmediatas, el cuerpo médico que, adscripto al departamento nacional de trabajo, ha de asesorar a las autoridades respectivas en todas las cuestiones que tengan relación con la legislación obrera.

Art. 61. — Todo desacuerdo de los médicos con los obreros, patrones, empresas o compañías aseguradoras será resuelto por una comisión *ad hoc* del cuerpo médico del departamento nacional de trabajo designada por este departamento.

Esta resolución será apelable ante el departamento nacional de higiene de la Capital federal o el consejo de higiene de la circunscripción a que corresponde el caso, según el lugar en que se haya producido el accidente.

Art. 62. — Los médicos del departamento nacional de trabajo tendrán, además de las obligaciones que les impongan los reglamentos de la institución, los siguientes impuestos por esta ley.

- 1o. Hacer la estadística de todos los accidentes ocurridos, con las observaciones que ellos sugieran.
- 2o. Redactar los formularios a que deben sujetarse los certificados médicos legales que acompañarán a las denuncias sobre accidente de trabajo.
- 3o. Estudiar las enfermedades profesionales e informar sobre los medios a emplearse en cada industria, para evitarlos.
- 4o. Estudiar los medios para prevenir los accidentes, así como indicar todas las medidas a emplearse para la higiene de los talleres y forma más saludable de realización del trabajo.
- 5o. Vigilar el tratamiento de las víctimas de accidentes de trabajo, informando al departamento de cualquier transgresión a las disposiciones de esta ley.

Art. 63. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Rogelio Araya. — D. del Valle. — Luis J. Rocca. — Francisco G. Valdez. — José Luis Cantilo. — Benjamín Avilos. — Ernesto H. Celesia. — M. T. de Alvear.

Sr. Presidente. — Está en discusión.

Sr. Marcó. — Pido la palabra.

Recordando, señor presidente, las postergaciones que ha sufrido este importante asunto y a las que se han referido algunos señores diputados, y teniendo presente el voto que acaba de dar la honorable cámara, es de creer que llegamos con agrado y legítimo interés a la oportunidad de tratarlo y resolverlo con la habitual atención que caracteriza a los señores diputados. Su promoción, como la de otros análogos, sustanciados o en trámite ante el congreso, es una consecuencia propia de los fenómenos de nuestra política social, cuyas raíces se encuentran en la situación, en las necesidades y en las exigencias de la clase obrera, y en presencia de la notable extensión de los seguros por accidentes que se operan en el país espontáneamente, puede decirse que nos llega con los contornos y en los términos fáciles de un problema en parte resuelto por los mismos que podrían ser tachados o cuando me-

nos sospechados de abrigar interés por su fracaso, es decir, por los patrones y empresarios.

Se habrá advertido por el texto del proyecto de ley, que él entraña cierto espíritu de benevolencia, pero también que se fundamenta especialmente en la equidad, respondiendo tanto al concepto de la justicia, como al anhelo colectivo de garantizar los derechos del capital contra los reclamos exagerados del trabajo, y asimismo los derechos del trabajo contra las tiranías y las exigencias del capital.

Por manera que, desde luego pueda decirse, constituye uno de los medios plausibles de armonizar derechos ocasionalmente contradictorios o un recurso que, aplicado con lealtad, ha de contribuir a extirpar de la sociedad algunos de los motivos que la perturbaban en grado sensible, porque siempre en grado sensible afectan a la economía de los individuos y de las familias.

Me afirmo, señor, en el aserto de que ha de extirpar algunos de los motivos de contradicción, y nada más, porque a mi juicio, nuestros fenómenos políticos y sociales, en razón de su número y de su variedad y de que emanan también de causas morales, no es posible solucionarlos ni han de liquidarse con leyes aisladas, parciales y fragmentarias, sino con las disposiciones de un sistema completo de leyes uniformes o de un cuerpo de legislación sustantivo, que comprendiendo el magno problema de la educación y desgajando de ella los defectos orgánicos y de aplicación que la mistifican, nos encamine a la verdadera confraternidad cristiana, a renunciar de los agravios que nos inferimos todos, pobres y ricos, capitalistas y obreros, solo porque en las esferas en que vivimos y bregamos, no disponemos de la medida estable, quizás utópica, de distribuir equitativamente los goces comunes, tanto los materiales como los espirituales y menos aún las privaciones y dolores aparejados a nuestra existencia.

Pero en algún tiempo más, que deseo y espero sea breve, hemos de aproximarnos a ese hermoso ideal, practicando en primer término, los dictados sugerentes de la experiencia y siguiendo luego el riel que hayan fijado

otros pueblos más avanzados que nosotros en materia de legislación social, y esto sin mayores esfuerzos ni sacrificios seguramente, desde que ya se califican de monumentales y ejemplares las leyes obreras y sociales inglesas, de los belgas, austriacos y alemanes, y que Francia persiste en la noble tarea de codificar las suyas, abarcando todo lo que trasciende de su economía también trabajada por múltiples factores que, allá como en todos los países, se derivan de una sola causa: la inevitable distribución desigual de la riqueza.

Entretanto habremos dado una ley transcendental de conciliación y previsora sancionando la referente a los accidentes del trabajo por el tenor de la que aconseja el despacho de la comisión de legislación, ley en proyecto que debo ahora arrojar con mis medios intelectuales, del modo más simple que me sea posible, entendiendo señor, que no se le propone autenticado con el sello de una iniciativa particular ni como fruto de una tendencia filosófica determinada, porque es notorio que en su gestación ha seguido la relación directa de las solicitudes públicas operadas en los tres últimos lustros, durante los cuales, el número insuficiente de instituciones de asistencia recíproca y previsora, de cooperación y mutualidad, los salarios con frecuencia exigüos y los peligros consiguientes a las manipulaciones industriales, engranados al maquinismo moderno y confundidos con la intensa producción de las fábricas, han sido los verdaderos acicates de todas las medidas adoptadas y de las que vienen aconsejándose en favor de la salud y de la vida de los obreros, en armonía mayor o menor con los intereses y los derechos de los capitalistas.

Se ha dicho, señor, con algún fundamento, que con nuestra legislación positiva, en la parte que se refiere a la indemnización de los daños ocasionados en casos fortuitos, tardamos en participar de las conquistas interculturales de otros pueblos y que tardamos igualmente en ceder a la presión de los acontecimientos sociales, que entre nosotros, felizmente, son menos violentos que los que aconsejan algunas doctrinas avanzadas cuyos apóstoles las indican como sus únicas y legítimas generadoras.

Estando a nuestra legislación po-

sitiva, para que la víctima de un accidente tenga derecho a indemnización, es necesaria la concurrencia del dolo, culpa o negligencia del principal, y en algunos casos judiciales se ha requerido la misma concurrencia de calidades en la persona del damnificado, pero en definitiva, examinando la jurisprudencia de nuestros tribunales, se puede concluir que ella no ha robustecido otra teoría que la de la culpa delictual, consagrada por nuestro código civil y cuyo principio lo encontramos en la doctrina aquiliana.

Algunos señores diputados, en años anteriores, han deseado apartar a nuestra legislación de la exigencia del principio de la culpa delictual, y así, como lo recordaba hace un momento el señor diputado Dickmann, en el año 1902 los entonces diputados Avellaneda y Roldán presentaron a esta honorable cámara un proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, limitándolo en sus proyecciones a la Capital federal y a los territorios nacionales, definiendo lo que ellos entendían por dichos infortunios de los obreros y determinando la responsabilidad en que incurrían los patronos.

El proyecto de los exdiputados nombrados, novedoso en aquellas circunstancias, sobre todo frente al principio de la culpa delictual empotrado en nuestro código civil, no tuvo, sin embargo, mayor tramitación, e igual suerte le cupo a otro proyecto presentado el año 1904 por el poder ejecutivo.

En 1906, según un folleto que he tenido a la vista y lo confirman algunas publicaciones del departamento nacional del trabajo, la unión patronal, Unión Industrial Argentina, presidida entonces por el ingeniero Demarchi, nuestro distinguido colega, elevó a la consideración del ministro de agricultura, doctor Ezequiel Ramos Mexía, un estudio sobre la materia, en el que definía lo que ella entendía por accidentes del trabajo, interesando a la vez la acción de los poderes públicos sobre el asunto y acoplado a sus disposiciones generales, más o menos semejantes a las consignadas en los demás proyectos, un artículo por el cual aconsejaba el seguro obligatorio.

Posteriormente se han presentado otros proyectos, recordados ya por el señor diputado Dickmann, entre ellos el del ex diputado Palacios y los de los diputados Escobar, Araya y Bas. Debo

en justicia, recordar también, que el poder ejecutivo ha prestado atención a esta materia, no sólo con el proyecto formulado en 1904, pues con motivo del luctuoso suceso ocurrido en los talleres del ministerio de obras públicas hace dos años, si mal no recuerdo, en el deseo de contribuir a reparar en algo la desgracia a que se vieron precipitadas las víctimas y sus familias, solicitó autorización a esta honorable cámara para acordar indemnizaciones con arreglo a una escala adoptada y vigente desde 1911 para el personal del ministerio de marina; y me complazco en recordar igualmente, que la honorable cámara compenetrada de tan noble propósito, se apresuró a conceder la autorización solicitada.

En el proyecto del ex diputado Palacios a que me he referido, la responsabilidad por los accidentes de trabajo se determina sobre los patrones en general, pero la comisión, siguiendo en esto, indicaciones de los otros proyectos presentados por los diputados Bas, Araya y Escobar, prefirió fijarla sobre toda persona natural o jurídica, con el pensamiento muy loable de evitar que en los casos prácticos ocurran discusiones más o menos antojadizas acerca del concepto de la ley.

A juicio de los diputados Palacios y Araya, correspondería eximir de la responsabilidad por accidentes a los patrones en los casos en que los infortunios fueran ocasionados por intención de la víctima; no los excluyen de esa responsabilidad en aquellas ocasiones en que los accidentes sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, circunstancia que la comisión de legislación considera conveniente tener en cuenta por razones que daré más adelante.

El señor diputado Araya, aboga en su proyecto por el seguro obligatorio y enumera las enfermedades profesionales que entiendo deber equiparar a los accidentes propiamente dichos a efecto de la indemnización; más en esa parte la comisión, siguiendo las ideas del señor diputado Bas y del ex diputado Palacios, en el deseo de someter a los patrones y empresarios a una sujeción menor, no está por el seguro obligatorio, sino por la indemnización del daño realmente justificado, para lo cual la responsabilidad se presume desde luego; y en cuanto a las enfermedades profesionales, prefiere que se cometa al po-

der ejecutivo la tarea de expresarlas taxativamente por decretos reglamentarios, previos los informes correspondientes y autorizados de las oficinas técnicas.

Para los casos en que las indemnizaciones no puedan hacerse efectivas por falta o defecto de los principales responsables, en el proyecto del ex diputado Palacios, se carga al poder ejecutivo con la obligación de hacerlas efectivas.

La comisión, penetrándose del pensamiento que informan los proyectos de los señores diputados Araya y Bas, recomienda la creación de una caja de garantía cuyos fondos no han de gravitar sobre el erario público, por cuanto se obtendrá de la manera indicada por el artículo 10, el cual dice que los patrones o aseguradores deberán depositar, en la referida caja de garantía, las indemnizaciones que correspondan por causa del fallecimiento de la víctima, que no deje herederos con derecho a las mismas, en los términos de los artículos 8 y 14; además, los beneficiarios de las rentas constituidas de acuerdo con el artículo anterior, que fallecieren sin dejar herederos en las condiciones del artículo 80., los valores de las indemnizaciones o rentas constituidas, pertenecientes a extranjeros que abandonen el país y el importe de las multas impuestas por falta de cumplimiento a la presente ley, agregando que los fondos de la caja se destinarán exclusivamente a cubrir los gastos de la sección accidentes y a pagar las indemnizaciones que dejaren de abonarse por insolvencia, defecto o falta de responsabilidad del principal.

Bien entendido que la indemnización no se consideraría para todos los obreros, sino en favor tan sólo de aquellos cuyo salario anual no excediese de la cantidad de tres mil pesos y que prestaren sus servicios en las industrias o empresas determinadas bajo el artículo 20., a saber: en las fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde se emplee para el trabajo una fuerza distinta a la del hombre; en la construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puertos, diques, canales y trabajos análogos; en las minas y canteras, en las empresas de transporte, carga y descarga y demás industrias y empresas que enumera el artículo 20., en los incisos restantes, sin perjuicio de las similares que indicara la reglamentación consiguiente.

Es natural que la indemnización no pesaría sobre los patrones, según creo haberlo indicado, cuando los infortunios se debiera a la intención culpable de la víctima o a una fuerza mayor extraña al trabajo mismo.

Por otra parte, en las mismas disposiciones del proyecto, se autoriza, atento siempre a la idea de no consagrar desde ahora el seguro obligatorio, el substituir el deber de la indemnización por seguros especiales en compañías que deben llenar determinadas condiciones, indicadas expresamente en otro lugar del proyecto.

Determinase en él, además, la jurisdicción competente para las acciones pertinentes, recomendándosele como ley de orden público a fin de que entrañe la sanción de la nulidad de todas las convenciones que puedan hacerse en contra del derecho de reparación consagrado en justicia a los obreros.

De esa manera, señor, a mi juicio el proyecto resulta verdaderamente ecuménico, inspirado en las tendencias igualitarias de una política humana y prudente, que me parece recomendable para el estudio y resolución de todos los problemas que constituyen la cuestión social.

Orientada esa política por los principios substanciales del derecho natural, cuya existencia la concibo como norma de nuestros actos e ineludible para la conservación del orden moral, ya no caben disparidades atendibles sobre los conceptos que merecen los obreros y los capitalistas, siendo esos conceptos dominantes, que el trabajo, por ser una necesidad y un deber, a nadie deshonra ni es un castigo, que los obreros no puedan ser asimilados a las máquinas de producción, ni sus servicios a las mercaderías ordinarias del comercio, que los capitalistas, contribuyen noblemente a la producción, legitimando así el interés de sus capitales, y que el contrato del trabajo, transformando las relaciones en principio materializadas o mercantiles, se resuelve a su vez en una asociación simpática y fuerte de obreros y empresarios para el éxito de esfuerzos comunes, digna y provechosa para unos y para otros, y provechosa y digna también para los estados que los secundan prácticamente y con sus leyes, elevándola a la categoría de las instituciones nobles por excelencia.

Las disposiciones del proyecto, señor, son en mucho semejantes, como lo habrán podido observar los señores

diputados que se dedican a esta clase de materias a las que traen algunas leyes europeas, y por mi parte he tenido ocasión de confrontarlas con las que rigen en Bélgica; por manera que les son aplicables los comentarios que hacen los jurisconsultos de aquel heroico y desgraciado país acerca de su ley del año 1903, complementada posteriormente por las convenciones que suscribieron el gran ducado de Luxemburgo y Francia.

Tienen el fin muy primordial de asegurar a los obreros una reparación general; de someter a los patrones a la menor sujeción posible y evitar que prosperen los pleitos largos y enojosos, anulando, desde luego, las estipulaciones que pueden hacerse en contra de los intereses de los obreros.

En cuanto al principio de la indemnización, es muy cierto que en derecho natural la reparación de un daño supone la comisión de una falta, y que a un trabajo mayor o menor corresponde evidentemente una retribución mayor o menor, según sean los riesgos de su desempeño, pero también es muy cierto que el legislador, estando a razones de interés general, a motivos de orden público, puede crear una otra responsabilidad sobre las que convienen los particulares, pensando muy lógicamente que, por ejemplo, creando el deber de reparar a los obreros los daños que les sobrevengan en el calvario de sus oficios, ha de suceder, con beneficio de la sociedad, un mayor cuidado en la oferta y demanda de los servicios de los obreros, un cuidado mayor de parte de los patrones en el *modus operandi* de sus trabajadores; y, que si tal deber se le presume, no ha de prosperar mayormente el semillero de pleitos, que de otra manera fructificaría copiosamente regado por nuestra innata inclinación a rehuir responsabilidades materiales, contantes y sonantes.

He recordado, señor presidente, que la comisión aconseja, apartándose de las indicaciones de algunos de los otros proyectos, que se exonere a los patrones de la responsabilidad por los accidentes que ocurran en razón de fuerzas mayores, extrañas al trabajo, y lo aconseja así, teniendo presente la experiencia de otros países, pues en Alemania, por ejemplo, se ha comprobado, en un año, este fenómeno un tanto curioso: que los accidentes se han debido, en un 16 por ciento, a la culpa de los patrones; en un 20 por ciento, a fuerza mayor extraña al tra-

bajo; y, en un 25 por ciento, a la intención de los obreros.

Consagrado, por lo demás, en la ley, el principio de la responsabilidad, la indemnización fijárase aplicando las reglas expuestas bajo el artículo 8; y así, por el inciso a), se establece que, en caso de muerte, el patrón o empresario estará obligado a sufragar los gastos de entierro, que no deberán exceder de la cantidad de 100 pesos, y, a indemnizar a la familia de la víctima con una suma igual al salario de los últimos mil días de trabajo, pero en ninguna ocasión con una suma mayor de 6.000 pesos moneda nacional. En los incisos siguientes, se prevén las incapacidades absolutas y permanentes, la incapacidad parcial y permanente, y el caso de incapacidad temporal, señalándose, respecto de cada una de ellas, la manera de proceder al efecto, como he dicho, de determinar el monto de la indemnización. Después, en mira de proteger siempre al obrero en la conquista real de su privilegio, por otros artículos se declara que la acción será deducible ante el juez del lugar donde se origine el accidente o donde estuviere radicado el obligado, dándosele, al ministerio público, personería bastante para perseguir por las acciones pertinentes, todas aquellas reparaciones que fueran procedentes con arreglo a la ley.

A los medios de determinar el monto de las indemnizaciones, el proyecto de ley agrega un principio muy cardinal, y es que la indemnización por accidente o donde estuviere radicada, en ningún momento, de cesión, de embargo, ni renuncia, y gozará de los privilegios y de las franquicias consagradas por las leyes al crédito por alimentos.

De esta manera, la comisión cree que ha de asegurarse, en la práctica, la efectividad de las reparaciones, la seguridad de los derechos que el mismo proyecto establece en favor de los obreros.

Tal es, señor presidente, en términos generales, el proyecto de ley que se propone por la comisión de legislación.

Y el país se encuentra en condiciones de aceptarlo. Recuerdo que en una de las sesiones extraordinarias del período anterior, el ex diputado Palacios nos lo demostró suministrándonos los antecedentes que había publicado en el año 1912 el departamento nacional del trabajo. Ahora mismo, ese

departamento nacional del trabajo, con el anuario estadístico correspondiente al año 1913, nos ha revelado que en aquel año se realizaron 4333 seguros en favor de 184.154 obreros cuyos salarios ascendían a 129.661.069 pesos. En esa misma publicación se agrega que ocurrieron entonces, es decir, en 1913, siniestros, liquidándose de ellos 15.502 por un valor de pesos 1.163.779.

Ya en el año 1907, creo que siendo presidente del departamento nacional del trabajo, el doctor José Nicolás Matienzo, este señor recordaba que en Francia en el año 1898, cuando el congreso se ocupaba de la ley sobre accidentes del trabajo, tenía seguros por valor de 20 millones de francos, en tanto que los realizados entre nosotros ascendían a la suma enorme de 80 millones.

Hoy, señores diputados, que nos hallamos en el momento de sancionar esta ley cristiana de conciliación y previsión, el monto de los seguros por accidentes del trabajo alcanza en el país a la suma de 260 millones, es decir, a 13 veces más que el registrado en Francia en el año 1898, en el instante de darse una ley semejante.

De ahí deduzco, señor presidente, una prueba de que el antagonismo entre el capital y el trabajo, que algunos consideran absoluto, es sotamente relativo, y que "es un error muy grande, como afirmaba con su alta autoridad León XIII en su encíclica *rerum novarum*, el considerar las relaciones recíprocas entre los ricos y los pobres trabajadores como si hubiera naturalmente entre unos y otros una enemistad irreconciliable que los conduce a la guerra. La verdad es lo contrario: la naturaleza ha sembrado por todas partes la unión y la armonía."

Y bien; para terminar, permítaseme expresar el deseo de que con la sanción de este proyecto contribuyamos lealmente a recoger y almacenar ese espléndido sembrado de la naturaleza. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Varios diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Repetto. — Pido la palabra.

En homenaje a la brevedad, señor presidente, habíamos resuelto no intervenir en la discusión en general de este proyecto de ley; pero mis compañeros de diputación me hacen notar que es conveniente que el partido socialista aproveche esta oportunidad de la discusión en general para exponer sus puntos de vista más generales

sobre esta cuestión, y hacer de paso la crítica del despacho que se discute.

Debo confesar, señor presidente, que en este momento me siento más cómodo en esta cámara; a mí me parece que este parlamento desde hace una media hora ha crecido enormemente, y si hasta ahora me ha inspirado algún respeto, declaro con toda sinceridad que desde este instante ese respeto se ha centuplicado. Creo que estamos tratando una cuestión de la más alta importancia, y pienso que nada ha podido abordar este parlamento que deba reflejar sobre él más honor ni motivar más orgullo.

Yo no voy a hacer aquí una disertación teórica para demostrar todo lo que se puede aprender estudiando este asunto. Voy a limitarme simplemente a manifestar sobre qué bases habríamos redactado nosotros un proyecto de ley de accidentes, si su sanción hubiera dependido exclusivamente de nuestros votos y de nuestra voluntad.

Desde luego, señor presidente, debo manifestar que entre los proyectos que han sido presentados a la consideración de la cámara y sobre la base de los cuales la comisión ha formulado su despacho, hay algunos que son muy recomendables, y cabe a mi lealtad manifestar que de todos ellos, probablemente el más adelantado, el que mejor tiene en cuenta las circunstancias más importantes, es el proyecto del señor diputado Araya, proyecto que, me apresuro a declararlo, es una copia casi literal de la ley francesa.

No voy a hablar de las teorías de la culpa, del delito contractual, del riesgo profesional, ni de todas esas otras cosas, que son el a b c de esta materia, porque supongo a todos los señores diputados clara y cabalmente informados. Quiero circunscribir mi exposición a los hechos más característicos del despacho, y en este sentido abordo el más importante, que, a nuestro juicio, es el que se refiere a la jurisdicción de la ley. El ex diputado Palacios, al formular su proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, conquistó el gran mérito de haber sido el primero entre nosotros en proponer el criterio más amplio en materia de jurisdicción, criterio que ha adoptado también Alemania en su reciente código industrial. Ese amplio criterio de la jurisdicción se basa en este razonamiento: los beneficios de la ley no deben circunscribirse a determinados obreros, lo que

obliga naturalmente a hacer clasificaciones complicadas y dentro de las cuales hay siempre las rendija necesarias para que muchos puedan escaparse; la ley de accidentes del trabajo debe tener una jurisdicción amplia para beneficiar a todos los que viven de un sueldo o salario, y esa jurisdicción amplia ha de expresarse en una forma simple. En este sentido, la jurisdicción más amplia es la que establece el proyecto del ex diputado Palacios. Y debo decir que al adoptar esa fórmula, ese ex legislador ha debido tener presente algunas conversaciones tenidas conmigo cuando yo no era diputado todavía, y en las cuales nos ocupamos mucho de la fórmula escogida por el estado alemán. Establece que quedan comprendidos en los beneficios del seguro todos los trabajadores y empleados industriales que disfruten de un sueldo anual que no exceda de tres mil quinientos pesos.

Claro está que para establecer esa suma se tiene en cuenta el sueldo medio anual de que disfruta un trabajador de las categorías mejor remuneradas.

El despacho que nos presenta la comisión adolece de un grave defecto, señor presidente, que consiste en el carácter demasiado restrictivo de su jurisdicción; y, por otra parte, incurre en un error que es necesario que la cámara salve, porque es un error sobre el cual ya se ha discutido extensamente hace muchos años en el parlamento francés y en las respectivas comisiones, y que será bueno que nosotros salvemos a tiempo para no incurrir en desagradables consecuencias.

—Ocupa la presidencia el señor vicepresidente primero, doctor Manuel Mora y Araujo.

Me refiero, señor presidente, a la cuestión relativa a las circunstancias en que debe haberse producido el accidente para dar lugar a la indemnización.

En Francia, durante los primeros años de vigencia de la ley, el accidente solo quedaba caracterizado por la concurrencia de estas dos circunstancias: producido en el trabajo y con ocasión del trabajo. Resultó que para muchos accidentes que eran realmente del trabajo, no podía haber indemnización, no obstante las estipulaciones de la ley. Fué necesario que el senador Poirié hiciera casi una

campana para demostrar que se trataba de un error. No es indispensable que el accidente del trabajo se produzca en el sitio del trabajo, para que sea jurídicamente considerado tal; puede ocurrir fuera de él.

La legislación alemana, y sobre todo la jurisprudencia de aquel país, es de lo más adelantado y de lo más instructivo a ese respecto. Me permitiré citar dos casos de jurisprudencia, que demostrarán a la honorable cámara con qué amplitud de criterio se considera allí esta cuestión, y cuán urgente será, al tratar el punto en particular, modificar este concepto restrictivo del despacho de la comisión. Podría citar numerosos casos de la jurisprudencia alemana para fundar mi tesis, pero recordaré estos dos que son realmente curiosos y decisivos: un obrero fué encargado por el dueño del aserradero en que prestaba servicios de trasladarse a la estación del ferrocarril para averiguar si había llegado a esa estación, una carga de madera que era su destino. El obrero salió a la calle y encontró un vehículo guiado por un amigo, quien lo invitó a subir para transportarlo a la estación. Al subir, resbaló y las ruedas le cruzaron las piernas, fracturándole una, con lo que se vió en la imposibilidad de trabajar. Ese hombre sufrió, evidentemente, un accidente que no ocurrió, en realidad, en el lugar del trabajo, ya que era un obrero que ejercía su trabajo en un aserradero y el accidente había ocurrido en la calle; pero el accidente se había producido en ocasión del trabajo, debido a lo cual la corte indemnizó ese accidente, estableciendo así un principio amplísimo, que es el que adoptó más tarde la legislación francesa en su primera reforma.

El otro ejemplo interesantísimo que nos ofrece aquella jurisprudencia es el que se refiere a un capataz minero que en una taberna contigua a la mina recibió una cuchillada inferida por uno de los obreros de la mina. La familia del capataz reclamó una indemnización porque consideraba que era ese un verdadero accidente del trabajo, y la corte, en su sentencia, acordó la indemnización, porque se estableció que este capataz había recibido la cuchillada a consecuencia de una venganza inspirada por órdenes que el capataz había dado al obrero en la mina y que se relacionaban con el mismo trabajo.

Estos dos ejemplos me parecen bastante elocuentes para ilustrar el crite-

rio de la cámara y hacer notar la importancia que hay en rectificar este aspecto restringido del despacho tal como nos ha sido presentado.

Nosotros deseamos, señor presidente, que la cámara, si ha de sancionar una ley de accidentes, lo haga en una forma tal de claridad, que no admita la más mínima duda respecto de su jurisdicción nacional. No queremos una ley de accidentes sólo para la Capital y territorios nacionales. Entendemos que la ley que se sancione ha de ser para todo el territorio de la nación, y, no obstante tratarse de una reforma del código civil, es preciso que esto se establezca con una claridad realmente meridiana y que no deje lugar ni a la más mínima duda.

El despacho propuesto por la comisión de legislación no ofrece esas garantías de claridad. Es cierto que se refiere a los trabajos agrícolas, pero éstos pueden muy bien ejecutarse y se ejecutan realmente en los territorios federales. El proyecto más explícito en este sentido, y que no deja lugar a dudas, es el del señor diputado Araya; convendría que nosotros al sancionar el artículo pertinente, lo tuviéramos en cuenta para darle la claridad que es tan necesaria y que todos seguramente anhelamos.

Habríamos visto con gran placer, señor presidente, que la comisión hubiera adoptado el principio del seguro obligatorio. Es ese un principio indispensable en materia de legislación sobre accidentes. Tan es así, que muchos países que han querido resolver estas cuestiones mediante una experiencia previa, después de haber hecho esa experiencia, han llegado a la conclusión de que el seguro obligatorio representa la única forma posible de garantizar el derecho obrero y de permitir al mismo tiempo, la supervivencia de ciertas formas de la pequeña industria. Sin el seguro obligatorio no hay garantías suficientes para los obreros, y habría enormes ventajas en adoptarlo entre nosotros hasta para que pudiera ejercitarse el estado en la función de los seguros, socialmente más útiles.

Yo podría, al igual de todos los señores diputados, leer una lista de países que han ido poco a poco abandonando el principio del seguro facultativo para adoptar el seguro obligatorio; pero no quiero hacerlo porque me parece que ya está en la conciencia y en el conocimiento de todos los señores diputados.

Sr. Bas. — ¡Absolutamente! De todos no.

Sr. Repetto. — Voy a limitarme simplemente a referir lo que podría considerarse como la síntesis de las opiniones más modernas y más autorizadas sobre esta materia, recordando, de paso, que el seguro obligatorio ha sido adoptado por Alemania, Austria, Holanda, Italia, Noruega, Rumania, Suiza, Finlandia, Bélgica, Luxemburgo y Serbia, estando próximas a adoptarlo Francia y Suecia.

El seguro obligatorio es considerado como un corolario lógico del riesgo profesional, y representa una ventaja tanto para los obreros como para los patrones. Para que el obrero víctima de un accidente sea realmente indemnizado o tenga la seguridad de que lo será, es preciso que esté asegurado. Es preciso que la ley establezca un mecanismo capaz de asegurar efectivamente la indemnización para el caso de accidente; porque muy a menudo, a pesar de previsiones excelentes, bien intencionadas y perfectamente articuladas y minuciosas de la ley, interviene un factor inesperado: la insolvencia de los patrones, que hace completamente ilusorias las garantías y las indemnizaciones de la ley.

Todas estas objeciones que se han hecho al seguro obligatorio y que se inspiran, casi todas, en el principio de la libertad individual, son, señor presidente, objeciones deleznales que no resisten absolutamente a la menor crítica ni al más leve análisis. Todas esas objeciones han sido ya refutadas, victoriosamente rebatidas por la experiencia de los seguros austriacos y alemanes, que son los seguros que ofrecen un estricto carácter de obligatoriedad y que se citan todavía como los modelos del seguro en el mundo entero.

Yo no quiero hacer una enumeración de todas las objeciones que se han hecho al seguro obligatorio, ni quiero tampoco hacer la refutación de esas objeciones; quiero, simplemente, dejar constancia de que casi todos los países civilizados del mundo tienden cada vez más a dar a su ley de accidentes del trabajo la base del seguro obligatorio.

Para decidirnos, señor presidente, a tratar y a votar rápidamente esta ley; es preciso que nos hagamos las consideraciones de orden práctico que se ha hecho el imperio alemán.

No hagamos intervenir aquí razona-

mientos de orden sentimental, ni abriguemos tampoco la pretensión de dictar una ley estimulados por la emulación o por el deseo de realizar grandes progresos en materia de política social. Seamos más prácticos, seamos más humanos a la vez, y consideremos las circunstancias con el mismo criterio y en la misma forma con que la consideraron los alemanes.

Ellos se dijeron: toda vez que la industria o el trabajo ponen a un obrero fuera de la actividad por causa de accidente, si no se ha previsto el caso, si no hay una institución de previsión que corra en ayuda de este hombre invalidado por el infortunio, nos encontramos con que ese hombre caerá inmediatamente sobre la beneficencia pública, representada por las instituciones de caridad que sostienen los municipios o el estado mismo.

Por otra parte se dijeron también: todo accidente que saca del trabajo activo a un obrero y que lo pone a cargo de la beneficencia pública, en una palabra, que lo arroja a la miseria, repercute inmediatamente sobre la economía mucho menos; es un hombre que al perder su carácter de consumidor activo, deja de estimular las fuerzas internas de la nación. Y es en base a estas dos consideraciones principales: aliviar al fisco de la masa enorme de inválidos y enfermos que produce el trabajo y, por otra parte, no afectar la intensidad del consumo interno de la nación que estos hombres se sintieron impulsados a organizar precozmente un sistema de indemnizaciones para los accidentes del trabajo.

Yo quiero, señor presidente, haciendo tal vez un paréntesis a la parte fundamental de la cuestión que se discute, aprovechar esta oportunidad para disipar leyendas equivocadas y tal vez mal intencionadas que circulan por el mundo respecto del origen que ha tenido en Alemania esta legislación social, legislación que suele presentarse como la expresión del genio bismarckiano, el que en un momento determinado y sin que existiera nada de parecido en el mundo, habría concebido de una pieza y de un instante para otro, esa soberbia legislación, que es el orgullo de aquel país y el gran modelo que siguen y admiran todos los pueblos civilizados de la tierra.

Se dice generalmente que Bismarck, convencido de que las leyes de excepción dictadas contra los socialistas no

daban al gobierno ningún resultado práctico, resolvió adoptar otra táctica. Contra el socialismo no habían valido las leyes de excepción ni las persecuciones era necesario distar una legislación que se substituyera en cierto modo a las reclamaciones del partido popular, que se manifestaban muy a menudo en forma tumultuosa, revolucionaria y que comprometían de una manera permanente la tranquilidad pública.

Esto no es exacto, señor presidente. El mérito de la legislación social alemana no corresponde a Bismarck, ni al gobierno de aquel país, ni tampoco se propuso esta legislación para contrarrestar ningún movimiento político ni social inspirado en causas sociales profundas y justificado por la realidad de los hechos.

Los alemanes se han iniciado en el sistema de la previsión social y del seguro desde los tiempos más remotos. Todo lo que parece hoy una improvisación del siglo XIX, debida al genio de Bismarck, no es sino la condensación—la síntesis, diría yo—de un proceso que se ha desarrollado lentamente a través del tiempo y en el medio industrial alemán, constituido en sus comienzos, como los señores diputados lo saben, en los gremios medioevales, en las corporaciones de oficio que supieron crear cajas de retiro, acumular fondos de socorros y aun arbitrara recursos para la indemnización y ayuda en los casos de accidente.

En 1873, cuando se discutió en el Reichstag la ley de represión del socialismo presentada por Bismarck — ley que fué aprobada y que rigió en vano y sin efecto práctico alguno durante más de 10 años — el barón de Stumm tuvo la valentía de contrariar la opinión del canciller, sosteniendo que el socialismo no se combatía con leyes de excepción, sino suprimiendo o atenuando las causas sociales que le daban fundamento y que justificaban los clamores públicos.

El mismo barón Stumm, en aquella oportunidad, presentó las líneas generales de un seguro social integral, diremos así, un sistema de seguro que contemplaba los distintos aspectos de la vida obrera y que tendía a llevar un socorro eficaz para cada uno de ellos.

En una palabra el barón de Stumm dió los principios y las líneas generales para organizar socialmente un seguro que corriera al obrero, no

solamente en los accidentes sino en la enfermedad, en la invalidez y en la vejez; dió pues, las bases de un seguro integral, lógico y racional. Y a raíz de esta indicación del barón Stumm, se nombró una comisión para que estudiara la posibilidad de llevar a la práctica la idea; y esa comisión que fué designada por el mismo gobierno, llegó, después de dos o tres años de estudio, a conclusiones favorables.

Estudiada la idea general emitida por el barón de Stumm en aquella sesión, nombrada la comisión para que informara sobre el concepto general y el valor de aquella idea, ella se expidió aconsejando que se invitara al mismo canciller Bismarck a presentarlo más pronto posible, un proyecto de legislación de seguro obligatorio de los obreros sobre las bases siguientes: autonomía administrativa bajo el control de los gobiernos de estado; contribución y administración conjunta de obreros y patronos; federación de las cajas territoriales; derechos para los obreros de pasar de una caja a otra sin necesidad de un tiempo de espera o de un nuevo derecho de entrada.

Dos años después, de 17 de noviembre de 1881, Guillermo I envió el mensaje estableciendo en Alemania el seguro obligatorio. Los partidos avanzados, especialmente el partido liberal y el partido socialista, combatieron la proposición del gobierno, y el diputado Hasenclever, miembro entonces del partido socialista, tuvo la lealtad y la franqueza de manifestar en el Reichstag cuáles fueron las causas de su oposición. Dijo que aún cuando no esperaba todo lo que podía dar la medida que se proponía, por la forma en que se aplicaba, la diputación socialista saludaba con alegría su debate parlamentario, porque éste permitiría la discusión pública de las ideas socialistas y su penetración en el pueblo.

Saben los señores diputados que el 15 de junio de 1883 se sancionó el seguro obligatorio contra la enfermedad; el 6 de junio de 1888, el seguro contra los accidentes y el 22 de junio de 1889, el seguro contra la invalidez y la vejez.

La enumeración cronológica de estas iniciativas la he hecho con un propósito tendencioso. Yo creo, señor presidente, que nosotros, diputados de un país joven, que tiene la suerte de incorporar estas iniciativas a su legislación cuando muchos países muy ex-

perimentados y muy viejos han hecho ya una práctica copiosa en estas materias, tenemos la obligación de superarlos, porque no es inteligente ni práctico que un país al incorporarse a una legislación, deba hacerlo tomando los modelos primitivos, los que adoptaron los países que primero se iniciaron en esa vía. Nosotros estamos llamados a resolver esta cuestión en un momento en que nos es permitido escoger lo mejor que hay en el mundo, y adoptar, por consiguiente, un sistema de seguro que sea realmente un sistema ideal.

Yo declaro, señor presidente, que a mi juicio, entramos a la legislación del seguro social, por un camino que no es el mejor. Hemos debido hacer preceder el seguro-accidentes por el seguro-enfermedad, porque como voy a demostrarlo de la manera más rápida que me sea posible, el accidente del trabajo, en su primera fase, es prácticamente una enfermedad.

En su primer aspecto, en su aspecto práctico y más importante, el accidente es una enfermedad, y toda vez que ocurre un accidente de trabajo, el primer problema que se plantea es el de la enfermedad.

Allí debe acudir el médico, porque hay un lesionado, porque hay un herido. El herido necesita socorros de orden técnico y también subsidios de orden pecuniario.

Una vez que la enfermedad ha hecho su evolución, que las heridas están curadas, que los derrames se han reabsorbido, que el hombre puede considerarse curado desde el punto de vista somático, diré así, material, no desde el punto de vista de la función, recién entonces se presenta el problema de saber o no si hay incapacidad permanente.

El accidente es primeramente, y, ante todo, un enfermo; y hay que acudir con premura hacia él con los auxilios de la medicina y con el subsidio; luego, cuando la enfermedad termina y cuando subintra la invalidez funcional recién entonces aparece el accidentado en el sentido jurídico de la palabra.

De modo, pues, que yo habría deseado que nos iniciáramos en la vía de la previsión social por el seguro enfermedad, que es lo más urgente, que es lo más previo; y que completáramos en seguida el seguro enfermedad con el seguro accidentes, y que, siguiendo progresivamente el desarrollo que ha

tenido esta cuestión en Alemania, concluyéramos con el seguro invalidez y vejez.

Si se pudiera hacer de la enfermedad y de los accidentes materia de un solo seguro social, habríamos realizado una gran obra y dado solución al problema de las enfermedades profesionales, cada día más complejo y más difícil, dado que la patología moderna tiende a referir a las profesiones, a los oficios y al trabajo en general, la causa de la mayor parte de las enfermedades que atacan a los trabajadores.

Pero, señor presidente, no es siempre posible iniciar la legislación obrera en una forma ideal. La cuestión se inicia en nuestro país en una forma que no me satisface plenamente, pero a pesar de ello yo me complazco en contribuir a su solución, porque considero que no obstante todas las deficiencias, la ley es un progreso cuyo advenimiento nosotros debemos apresurar.

Como tenemos, señor presidente, el propósito firme y sincero de votar el principio de esta ley, que representa una conquista inmensa en el orden de la buena política social, doy por terminadas las observaciones de carácter general que he hecho en nombre de mi partido, observaciones que han sido formuladas simplemente para dejar constancia de nuestras aspiraciones más enerales en este materia. Al discutir en particular trataremos de introducirle algunas modificaciones, especialmente para establecer reglas de procedimiento claras, precisas y fáciles de aplicar para asegurar una ayuda rápida y eficaz a las víctimas de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.

Nosotros deseamos, señor presidente, una ley de accidentes de jurisdicción amplia; no queremos que se excluya a los obreros que se mutilan en el trabajo, so pretexto de que no han sido incluidos en las clasificaciones de la ley, no queremos tampoco una ley que exija la doble circunstancias del sitio de trabajo y de la ocasión del trabajo, para constituir el accidente en el sentido jurídico. Queremos una ley de accidentes en la que se exprese de una manera clara y terminante su jurisdicción nacional; que ella rija en todo el territorio de la nación; y queremos, también, señor presidente, una ley de accidentes sobre la base del se-

guro obligatorio, porque el seguro obligatorio garantiza la indemnización para el obrero en caso de insolvencia del patrón, y porque el seguro obligatorio obligará al estado a ejercitarse en las formas de previsión socialmente más útiles.

Dejando constancia de estas observaciones generales, doy por terminada mi exposición, y manifiesto con el mayor placer que estamos dispuestos a votar en seguida y con la mayor celeridad los diferentes artículos de que consta el despacho, pues nos asiste el convencimiento de que al proceder así contribuimos a solucionar el problema social más urgente, más humano y más noble de cuantos se hallan sometidos a nuestra consideración.

He terminado.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Ha de serme especialmente grato contestar al señor diputado las diversas afirmaciones que ha hecho, refiriéndose al despacho de la comisión, cuando llegué la oportunidad de tratar en particular cada uno de los artículos que consignan disposiciones por él combatidas.

Pero ligeramente, en breves palabras, debo dar un vistazo general sobre el discurso del señor diputado, para demostrar la absoluta inconsistencia de los argumentos por él aducidos en contra del despacho, y de sus afirmaciones tendientes a demostrar que aquél que es una reproducción exacta, como he dicho, del que el diputado que habla presentara el año 1914, se encuentra lejos de lo que en la actualidad tienen establecido sobre la materia la mayor parte de las legislaciones de los países civilizados.

Desde luego, hay errores de concepto, fundamentales, que significan una lectura algo ligera del proyecto de ley. Nos ha dicho el señor diputado Repetto, que él quiere una legislación de carácter nacional. Es evidente que ese es el pensamiento del despacho de la comisión. El despacho de la comisión significa modificar el concepto de la responsabilidad y de la culpa, establecido por la legislación civil vigente, substituyéndolo por el del riesgo profesional, en que se inspira esta legislación de accidentes del trabajo. Así lo acaba de declarar en una forma precisa, que no ofrece la menor duda, el señor miembro informante, porque, diciendo que él importa modificar el concepto de la culpa y de la respon-

sabilidad establecida en el código civil, hubiera sido superabundante, expresar que se trata de una legislación de carácter general, ya que el código civil, como lo saben todos los señores diputados, por precepto constitucional, rige en todo el país.

Sr. Repetto. — ¿Me permite el señor diputado?...

Sr. Bas. — Con el mayor gusto.

Sr. Repetto. — Por la declaración que acaba de hacer el señor diputado, autor del proyecto que ha tenido por base la comisión de legislación, yo estoy completamente satisfecho, y aclara por completo las dudas que abrigaba respecto del alcance de la jurisdicción acordada por el proyecto.

Sr. Bas. — Me alegro mucho, señor diputado; pero creo que el discurso del miembro informante de la comisión, doctor Marcó, significaba ya determinar de una manera precisa que se trataba de dictar una legislación de carácter nacional.

Ha dicho, también, el señor diputado, que quiere una ley que establezca responsabilidad por los accidentes producidos a los obreros en los casos que la ley establezca, *sin necesidad de que intervengan fuerzas extrañas al hombre mismo*, es decir, máquinas u otros elementos de trabajo.

La disposición del artículo 10. es perfectamente clara, pues dice que "todo patrón, sea personal natural o jurídica, que en las industrias y empresas a que se refiere el artículo 20., tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos durante el tiempo", etcétera, sin establecer, en parte alguna, la exigencia de que el accidente se produzca en las condiciones especiales a que hacía referencia el señor diputado. Posiblemente, el señor diputado Repetto ha tenido una pequeña confusión pensando que la disposición del proyecto de ley, en lo relativo a la responsabilidad de carácter general, pudiera ser aplicable con el criterio establecido por los casos de responsabilidad por accidentes en las industrias agrícolas que nuestro despacho, lo mismo que todas las legislaciones que nos consagran con las modalidades señaladas por el señor diputado.

Ha afirmado también el señor diputado Repetto, que la disposición del artículo 20. no responde al concepto moderno en materia de legislación de

accidentes, por cuanto determina las industrias o las empresas a que ellos se refieren. El artículo 2o. de nuestra ley determina las industrias y las empresas, enumerándolas, y estableciendo, en el inciso 8o., que será también aplicable a industrias análogas que determine el poder ejecutivo con 30 días de anterioridad al hecho.

Ahora bien; el concepto del señor diputado Repetto, de que deba considerarse como accidente de trabajo, todo accidente, en cualquier clase de trabajo, se trate o no de alguna industria de las especificadas o análogas y aún fuera de ellas, es un criterio con el cual la comisión disiente en absoluto. Y disiente, apoyándose — lo afirmo, porque lo he de demostrar en oportunidad — en los principios que consagran el 80 por ciento lo menos, de las legislaciones de los países más avanzados en orden a la materia de que hablamos.

El otro pensamiento exteriorizado por el señor diputado Repetto, de que él quiere una ley clara, una ley que no dé lugar a discusiones, prefiriendo por eso que predomine el principio de la ley francesa, que establece la responsabilidad *por el hecho o en ocasión del trabajo*, francamente no ha dejado de asombrarme. La disposición del artículo 1o. del despacho ha sido precisamente estudiado con toda minuciosidad para evitar esos pleitos y cuestiones. Justamente, no ha existido punto alguno de la ley de accidentes en la cámara ni en la jurisprudencia francesa, que haya producido tantas contradicciones y dificultades como la apreciación de ese concepto *por el hecho o en ocasión del trabajo*.

Así, por ejemplo, un individuo va de su casa al taller y es víctima de un accidente cualquiera — la caída de un ladrillo sobre la cabeza que lo mata. — Ese accidente, ¿se ha producido en ocasión del trabajo, o no? Unos dirán: sí, porque iba al taller; otros expresarán; no, porque el accidente se hubiera producido lo mismo, ya fuera al taller o a otra parte.

Exactamente, esa dificultad enorme para precisar los conceptos, tratándose de una legislación de esta clase, es lo que determinó a la comisión a consignar de una manera clara y terminante la forma en que debe producirse el hecho generador de responsabilidad, adoptándose como lo he de demostrar en la discusión en particular, términos que no ofrecen dificultad al-

guna para una buena y fácil interpretación.

En cuanto a la observación de que nosotros nos hemos apartado también a este respecto del principio dominante en las legislaciones, he de demostrar al señor diputado Repetto, trayéndole los textos de aquéllas, principalmente las de carácter socialista, como las de Australia, Canadá y Nueva Zelanda, que el principio generalizado es establecer de una manera precisa y clara el concepto de la responsabilidad, y no decir "cuando el hecho se produce durante el trabajo o con ocasión del mismo" u otra regla por el estilo; para evitar así las dificultades que se habían observado con motivo del artículo vago de la ley francesa.

Nos ha citado el señor diputado la jurisprudencia alemana, y la jurisprudencia alemana establece todo lo contrario. Sachet, estudiando las cuestiones relativas a los accidentes del trabajo, y especialmente aquella a que en este momento me refiero, después de demostrar con numerosos casos las dificultades enormes producidas por la diversidad de la jurisprudencia francesa al interpretar el concepto de "por el hecho o en ocasión del trabajo", dice que la jurisprudencia alemana lo ha aclarado, porque cuando no se trata de un hecho necesaria y fatalmente relacionado con el trabajo, aquélla ha declarado que en ese caso no habría existido, dentro del contrato, la intención de crear esa responsabilidad, viniendo así la interpretación por la jurisprudencia a salvar obscuridades de la ley.

Sr. Repetto. — Quiero hacerle notar al señor diputado que los dos casos que he citado de la jurisprudencia alemana, los he tomado precisamente del tratado sobre accidentes del trabajo, de Adrien Sachet.

Sr. Bas. — ¡Qué casualidad, haberlos tomados los dos del mismo autor!

Sr. Repetto. — Y los he expuesto en una conferencia dada por mí sobre este asunto, hace trece años, conferencia que ha sido publicada en "La Vanguardia".

Sr. Bas. — Más fácil me será entonces demostrárselo al señor diputado, ya que hemos acudido los dos a la misma fuente. Tengo aquí el tratado que en la página 156, núm. 217, edición de 1900, dice:

"El oficio imperial interpretando es-

te texto existe, como las compañías de seguro francesas, que el accidente no sea solamente la consecuencia directa del trabajo, sino más todavía: *que haya sobrevenido en el lugar del trabajo y durante la duración de las horas de trabajo.*

Continúo: La disposición del artículo primero tiene pues por objeto evitar esa variedad inmensa de interpretaciones, precisando de una manera clara el concepto de la responsabilidad por los accidentes del trabajo.

Para que no pueda quedar duda de lo que afirmo, me voy a permitir leer los términos usados en las legislaciones más adelantadas, en lo que se refiere a la forma de precisar el hecho generador de la responsabilidad en los accidentes, lectura que me permitirá hacer sobre este punto únicamente, para no distraer demasiado la atención de la honorable cámara.

Dice la ley inglesa de 6 de agosto de 1897: "cuando una empresa a la cual sea aplicable la presente ley, haya causado un daño personal a un obrero por un accidente sobrevenido *en razón y durante el trabajo*" etcétera.

La ley belga de 24 de diciembre de 1903 dice: (artículo 10.) "*durante el curso y por el hecho de la ejecución del contrato de trabajo*".

En Estados Unidos, la ley de marzo de 1913, relativa a los trabajos que se efectuaban en el canal de Panamá, se refiere a los obreros "*mientras se hallen ejecutando el trabajo*".

En Suiza, ley general de 26 de octubre de 1890, dice: "por los accidentes *durante el trabajo por cuenta de la empresa*". Y si bien como una novedad se ha instituido por la ley de 1912 la responsabilidad por los accidentes ocurridos *fuera del trabajo*, es a base de un seguro especial que se paga únicamente por el obrero y la Confederación.

Australia establece en la ley de 1900, artículo 40.: "cuando un daño personal es producido *por el trabajo y sobreviene en el transcurso de éste*".

Nueva Zelandia, en la ley de 1908, establece: "los accidentes que crean responsabilidad son los producidos *por el hecho y durante el curso del trabajo*."

Massachussets — la ley de 18 de junio de 1909 dispone: "La responsabilidad de los accidentes producidos *en el curso del trabajo*"... etcétera.

Países Bajos: Las leyes de 2 de ene-

ro de 1911 y de 15 de julio de 1910, hablan de "la responsabilidad *en el ejercicio de la industria*".

Nueva Escocia, ley de 22 de abril de 1910. Se refiere a los accidentes producidos "*en razón y en el curso del trabajo*".

Nueva Gales del Sur — Ley de 10 de febrero de 1911. Se responsabiliza al patrón por el daño causado al obrero *por el trabajo y en el curso del mismo*.

Ya ven, pues, los señores diputados, cómo el artículo discutido es exactamente igual al de todas las legislaciones que he citado, y al de muchas otras más, cuyas disposiciones corresponden casi literalmente a la de la comisión, que dice: "Todo patrón, sea persona natural o jurídica, que en las industrias o empresas a que se refiere el artículo siguiente tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes ocurridos *durante el tiempo de la prestación de los servicios*, ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo".

El artículo, pues, ha fijado de una manera clara y precisa los casos de responsabilidad, y lo ha hecho teniendo en cuenta precisamente esa jurisprudencia tan variada y tan contradictoria de Francia y de Alemania, a que ha hecho referencia el señor diputado.

Nos ha hablado también el diputado Repetto de que él no concibe ley de accidentes sin seguro obligatorio; que sería absolutamente ideal, que no garantizaría la efectividad de la responsabilidad y que, por consiguiente, nosotros no podemos colocarnos al nivel en que se colocaron los diversos países al iniciarse en la legislación de esta materia.

Comenzaré por la última parte, y diciendo que es un error del señor diputado la afirmación de que el seguro obligatorio sea la regla general en materia de legislación de accidentes del trabajo, cuando es todo lo contrario: la inmensa mayoría de los países consagran el principio del seguro facultativo.

A este respecto los países se dividen en tres grandes grupos: El que forman Alemania, Noruega, Austria Hungría y al cual se ha incorporado Italia, con seguro obligatorio; el grupo anglo sajón, que comprende Inglaterra, Estados Unidos, el Canadá, Australia, Países Bajos, Nueva Zelandia,

etcétera, que establecen la absoluta libertad, a este respecto; y el grupo que podríamos llamar mixto o ecléctico, que comprende entre otros países, Francia y Bélgica, que sin establecer la exigencia del seguro adoptan un sistema de caja de garantía: precisamente el sistema aceptado por la comisión.

De manera, pues, que estamos muy lejos de habernos apartado del principio dominante, y, por el contrario, seguramente nos habríamos acercado a la regla general, siguiendo el sistema de legislación de los países socialistas, como Australia, Canadá y Nueva Zelanda, donde no existe el seguro obligatorio, ni caja de garantía.

Por otra parte, el señor diputado, con toda precisión y con datos muy interesantes nos ha dado un argumento capital para demostrar cómo entre nosotros es un error pensar en el seguro obligatorio.

Puedo afirmar a la honorable cámara que ninguno de los países que tienen establecido el seguro obligatorio lo ha hecho a base de compañías particulares aseguradoras; todos lo han impuesto cuando existían ya constituidas, sea instituciones gremiales capaces de responder por sí mismas y dentro de sus propios intereses a las cargas del seguro, o cuando existían o se creaban instituciones del estado, destinadas a hacer esos seguros.

Así, por ejemplo, en Noruega, que como he dicho, es uno de los países que tiene seguro obligatorio, se hace a base de una institución del estado, el "Instituto central de seguros". En Alemania, como expresara el señor diputado, el seguro obligatorio no es más que la consagración de un hecho; él nos ha dicho, admirablemente bien, que en una fecha anterior a aquella en que se consagró por ley el seguro obligatorio, ya existían sociedades gremiales de patrones y obreros, debidamente constituidas, que tenían establecido el seguro obligatorio. De manera que la ley no hizo sino consagrar un hecho existente.

En Italia el seguro se efectúa en la institución oficial "Caja nacional de seguros contra accidentes del trabajo". En Suiza existe el "Instituto federal del seguro", y en la Banda Oriental existe la "Caja nacional de seguros", porque, como saben los señores diputados, allí existe el monopolio de todos los seguros por el estado.

Sr. Repetto. — Y en Bélgica, Noruega, Rumania, Suiza, Finlandia, Luxemburgo y Servia, ¿qué existe?

Sr. Bas. — Lo acabo de decir: en alguna de las nombradas rige el principio alemán.

Sr. Repetto. — No, señor; sólo ha citado cuatro países, mientras son once los que han adoptado el seguro obligatorio.

Sr. Bas. — Está equivocado. He nombrado a Noruega, Italia, Souza y Servia; los otros no, porque Nueva Zelanda y Bélgica, por ejemplo, tienen sólo el seguro facultativo.

Entonces, dentro del concepto que acabo de expresar, tenemos que el seguro obligatorio no existe consagrado en la generalidad de los países que están a la cabeza de la civilización y los que lo imponen lo efectúan garantiendo su ejecución por instituciones sociales que permiten realizarlo con facilidad y sin grandes sacrificios, o cuando esta facilidad la proporciona el estado por medio de instituciones de carácter oficial.

Por lo demás, señor presidente, es llevar las cosas muy lejos. La ley establece una caja de garantía, como lo he demostrado, instituida para responder debidamente en los casos de insolvencia patronal. Pero ante las objeciones del señor diputado, yo preguntaría: ¿qué diferencia hay entre el caso en que no se paga su salario al obrero que lo cobra, y aquél en que cuando se rompe un brazo no se le abona como indemnización la diferencia que representa esa disminución de su capacidad productiva? En los dos casos hay injusticia evidente. De manera que con igual criterio debiera asegurarse en forma efectiva el pago en todo caso, llegando a la conclusión de que debiéramos también responsabilizar al estado en primer lugar, u obligar al patrón a constituir seguro, para el pago de los salarios y en igual forma que para el pago de los accidentes que se produzcan durante el trabajo.

No, señor diputado; el principio general que debe primar en todas estas cosas, es el de disminuir la intervención del estado en asuntos de empresarios particulares; basta con determinar de una manera clara y precisa la responsabilidad del patrón, sin necesidad de que el obrero pruebe que ha habido culpa en él mismo, elimi-

nar los inconvenientes de la prueba por parte del último, lo mismo que los juicios costosos para fijar la responsabilidad y la indemnización, y por último, establecer todo género de seguridades respecto a la forma de pago, y entre ellas la de declarar la nulidad de los convenios que pudieran hacerse entre patronos y obreros tendientes a destruir el concepto de obligaciones que consagra la ley.

Como dije, señor presidente,—y disculpe ahora la honorable cámara porque he ido un poco más allá de mi pensamiento,—al discutirse en particular, he de tener oportunidad, si se repiten estas objeciones, de refutarlas sin mayor dificultad, solicitando ahora que se vote en general el proyecto en la forma presentada, como también al tratarse en particular: la honorable cámara puede tener la convicción de que se trata de un despacho serio, debidamente estudiado, en el que se han tenido en cuenta no sólo los principios más adelantados de todas las legislaciones, sino también la necesidad de consagrar una verdadera armonía entre el capital y el trabajo, que es la única forma en que puede prosperar un país como éste, que si debe proteger al obrero en sus justas exigencias, debe estimular también al capital, que es, precisamente, lo que le hace falta para grandes empresas, las que al dar trabajo al obrero, al par que obtienen beneficios justos y positivos, realizar también una obra social de importancia indiscutible.

Sr. Demarchi. — Pido la palabra.

Voy a decir muy pocas, pero creo que conviene, para que la ley tenga en su aplicación verdadera eficacia y no queden sin refutación, algunas manifestaciones que se han hecho respecto de ella.

Principiaré haciendo una manifestación que me es personal como legislador. Yo interpreto que el pensamiento fundamental de la ley es el siguiente: en vez de dejar librado al obrero a las innumerables tramitaciones a que se vería obligado a recurrir si sólo tuviera el código civil por amparo, se establece en el proyecto, con precisión, cuáles son los derechos e indemnizaciones que le corresponden en caso de accidentes.

Ese es el pensamiento que tuve cuando me preocupé de la confección de un proyecto de ley que voy a pedir, señor presidente, con el permiso de la honora-

ble cámara, que se inserte en el acta de esta sesión. (1) No tengo otro objeto al pedir esto sino que cuando se trate la reglamentación a que esta ley seguramente será sometida, se tenga por lo menos en cuenta cuál es el pensamiento que tengo a este respecto.

Tratándose de trabajos que se ejecuten en cualquier parte, en un establecimiento por cualquier naturaleza que sea, por más precauciones que se tomen siempre se producirán accidentes. Estos accidentes pueden ser tales que imposibiliten al obrero, en el acto mismo de producirse, para continuar su trabajo. Pueden ser también tareas que minen el organismo del trabajador, que si no es utilizado en consecuencias, pudiendo quedar imposibilitado de ganar su pan y el sustento de su familia con el producto de su trabajo en ciertos y determinados casos.

Entonces ¿qué sería lo más equitativo? Lo más equitativo sería que, precisamente para evitar todas estas tramitaciones y discusiones, hubiera algo que determinara son precisión cuál es la responsabilidad del patrón y cuál la indemnización que corresponde al obrero. Lo justo sería para no hacer andar a los obreros de Herodes a Pilatos, que se estableciera que cuando se producen accidentes, no sea necesario ver de quien es la culpa, sino procederse de inmediato a la indemnización. Ese sería el ideal: la averiguación de la culpa daría siempre lugar a tramitaciones y discusiones interminables.

Los ideales no se pueden siempre llevar a cabo en la práctica porque surgen dificultades a veces insuperables.

Es muy justo que se recurra a los ejemplos de otros países. Ha dicho muy bien el diputado Repetto, que no de esos nosotros principiar por donde principiaron los otros, sino que conviene posiblemente adelantarnos, pero exagera.

Cuando se inició esta ley, inmediatamente después de haber sido presentada por el poder ejecutivo, los industriales se preocuparon de ella. Se nombró una comisión compuesta de todas aquellas personas que creíamos más representativas y más preparadas para hacer su estudio. Se tropezó entonces con dificultades, que no es extraño surgieran entre los industria-

(1) Véase la página 567.

les, cuando entre los mismos hombres de ley vemos a cada momento que cada uno da una interpretación diversa a la ley o cree que la suya es la más conveniente.

En esta ley no se prevé el riesgo profesional, y voy a dar las razones de esa omisión. Nosotros no podemos ser ni más sabios ni más competentes que otros que se han dedicado especialmente a estos estudios, y mucho menos los industriales que carecen de especial preparación para proyectar leyes. En Francia el riesgo profesional fué estudiado durante catorce años antes de poder incorporarse a la legislación social. La enfermedad que contrae el obrero que está trabajando el plomo u otra substancia nociva a su salud, debe estar comprendida dentro de los accidentes del trabajo. Puede ser que este proyecto que presentamos no lo explique suficientemente, pero declaro que acepto en todas sus partes el presentado por la comisión, porque creo que esa es la interpretación del pensamiento que tienen los industriales a este respecto.

Aquí, señor presidente, en este recinto, se ha dicho que esta ley era contraria a los intereses de los obreros; podrá serlo el texto de la ley, pero su pensamiento nunca lo fué. Quiero que conste esto. Se ha dicho también que la legislación industrial no le debe nada a la unión industrial.

Es indudable que aquí, a esta cámara, no han venido a sentarse representantes de la unión industrial—yo tampoco lo soy en este momento—pero dentro de lo que ha sido posible, la Unión Industrial ha tratado de contribuir a la legislación social y sin necesidad de consultar a sus miembros sobre el pensamiento que ellos tienen acerca de la ley que se discute hoy serán partidarios de ella y la cumplirán.

El diputado Repetto ha citado lo que pasa en Alemania, en lo referente a accidentes del trabajo. Pero el señor diputado ha dicho que en los proyectos que presentó el gobierno alemán, se establecía que debían entrar a formar el fondo de indemnización y de seguro los obreros, los patrones y el estado. ¿Qué es lo que propone esta ley? Propone que sólo sean los patrones, por lo que creo que hemos ido más allá que Alemania y otras naciones.

Respecto del seguro obligatorio, declaro, señor presidente, que coincide en todas sus partes con la opi-

nión del señor diputado Repetto, por la siguiente razón: la constitución de la caja de garantía que puede llegar algún día a tener una responsabilidad muy grande, ha de tener al principio una importancia mínima, salvo que a los patrones se exija una contribución muy grande.

Es un ideal que el seguro sea obligatorio. Y hasta creo que sería una ventaja para los patrones, porque lo que se quiere es que haya en cualquier momento el dinero necesario para atender las necesidades de los seguros; y a este fin, el capital que tenga esa función no puede estar sujeto a las contingencias de los negocios de los patrones, porque éstos pueden llegar hasta la pérdida de todos sus capitales.

Creo por esto que el seguro obligatorio tiene sus inconvenientes, pero tiene también grandes ventajas. El principal inconveniente estará a cargo exclusivo de los patrones. Es estado debería espontáneamente contribuir, porque todo esfuerzo que se haga en el sentido de socorrer a aquellos que se inutilicen en el trabajo honrado es, no solamente una obligación de aquellos que utilizan a los obreros, sino también un deber primordial del estado.

Voy a terminar, señor presidente, haciendo esta manifestación. Como he querido ser muy breve, no sé si habré conseguido explicar todo mi pensamiento, dadas las circunstancias excepcionales en que este debate se desarrolla, lo avanzado del período por un lado y por otro el gran deseo que todos tenemos de que se sancione el proyecto.

Como son muy pocas las observaciones que hacen los industriales al proyecto, voy a pedir que se inserten en el diario de sesiones las únicas que formula la unión industrial. Una de ellas se refiere a que se sustituya la palabra intermediario por la de contratista. Otra observación señala la necesidad y la conveniencia que habría en establecer ciertos distingos respecto de las enfermedades, con lo que se asegurarán los beneficios de la ley.

Como podrá verse, estas observaciones no se oponen de manera alguna contra el sagrado deber de ayudar a quien tanto lo merece, sino para evitar cualquier complicación que dificultara a la propia víctima del accidente de cobrar la indemnización a que tuviera derecho.

He dicho.

Antecedentes a que se ha referido el señor diputado Demarchi:

Proyecto de ley de accidentes del trabajo presentado al señor ministro de agricultura, comercio e industria por la unión industrial argentina.

Buenos Aires, agosto 3 de 1906.—A S. E. el señor ministro de agricultura, comercio e industria, doctor Ezequiel Ramos Mexía. — Excmo. señor:— El consejo directivo de la Unión Industrial Argentina, que tengo el honor de presidir, preocupado de mejorar dentro de lo posible la situación de los obreros, ha sancionado el adjunto proyecto de ley sobre accidentes del trabajo, que ha resuelto elevar a la consideración de V. E. por ser el ministerio de V. E. el que tiene directamente a su cargo el estudio de las cuestiones relacionadas con la producción y el trabajo en sus diversas ramas.

Este proyecto ha sido formulado teniendo a la vista las diversas leyes sobre accidentes del trabajo vigentes en Europa y tomando de cada una de ellas las disposiciones consideradas más adaptables a nuestro país y a las condiciones peculiares de sus industrias. Al estudiarlo comparativamente con dichas leyes, verá V. E. que lo hemos formulado sobre la base del seguro obligatorio, por ser éste el que reputamos más conveniente para obreros y patronos, y verá también que, contrariamente a lo que sucede en algunas naciones más adelantadas que la nuestra, establecemos que las erogaciones del seguro sean sufragadas exclusivamente por los patronos.

Los industriales creen, Excmo. señor, que nuestra legislación obrera debe iniciarse con leyes como la que proponemos, de resultados prácticos e inmediatos e indiscutibles para los trabajadores y ya definitivamente consagradas beneficiosas por su aplicación en otros países, y no con sanciones exageradamente restrictivas de las jornadas de trabajo, como las que han sido propuestas recientemente con mucha mejor intención que acierto a la honorable cámara de diputados—proyectos estos últimos, que responden a tendencias, aunque muy respetables, puramente doctrinarias, y cuya adopción traería por lo pronto el gravísimo inconveniente de colocar a nuestras industrias en condiciones de irremediable inferioridad respecto de sus competidoras extranjeras, toda vez que, como es notorio, solamente en Australia y Nueva Zelanda,—donde impera una especie de socialismo de estado con resultados prácticos cuya bondad es todavía objeto de las más vivas controversias, y donde, como lo han hecho notar distinguidos economistas, por razones especiales, que atenúan allí las asperezas de las rivalidades económicas internacionales, es posible realizar innovaciones legislativas que resultarían ruinosas en cualquier otra parte, rigen restricciones del trabajo parecidas a las que ha propuesto a la cámara el señor diputado socialista.

En principio, esta asociación opina que la República Argentina no es la nación llamada a iniciar el ensayo, a expensas de su desarrollo

económico, de las reformas de mayor trascendencia económica, política y social que persiguen los partidos extremos, y que antes de adoptar esas reformas, la más elemental prudencia nos aconseja esperar que por lo menos las adopten y las ensayen las naciones que marchan a la cabeza de la civilización, señalando rumbos e imponiendo pautas a los pueblos jóvenes. Por consiguiente, y sin desconocer en forma alguna la justicia y la bondad teórica de las restricciones legales que sobre honorarios y otros puntos capitales de la legislación del trabajo han sido propuestas a la cámara por el ilustrado representante del partido socialista argentino, los industriales creen que convendría substituirías, en provecho mismo de los obreros, con proyectos de ley como el que me cabe el honor de remitir a V. E. y cuya eficacia práctica está definitivamente consagrada en las principales legislaciones industriales extranjeras.

Es absolutamente necesario, Excmo. señor, que en la formación de nuestra legislación del trabajo procedamos con la mayor prudencia, cuidando especialmente de no colocarnos, como consecuencia de restricciones legales excesivas, en condiciones de inferioridad con relación a las industrias europeas. Este es el punto capital de la cuestión y sobre él esta asociación viene llamando insistentemente la atención de los poderes públicos. Toda restricción legal en materia de honorarios y condiciones del trabajo tiene su repercusión inmediata sobre el precio de costo de la producción; es, pues, indispensable que esas restricciones no sean nunca mayores que aquellas a las cuales están sometidas las industrias extranjeras competidoras de las nuestras. Cuando se haya por fin conseguido arribar a un acuerdo internacional sobre los puntos fundamentales de la legislación obrera — entre los cuales lo hora-propuesto desde 1891 por el gobierno alemán, con cuyo motivo reunió sin éxito en 1892 el congreso de Berlín, y para cuya realización acaban precisamente de surgir nuevas y serias iniciativas en los parlamentos de Francia, Inglaterra y Alemania, — y que las industrias, por virtud de una legislación uniforme, se encuentren en los diversos países en igualdad de condiciones en ese terreno, habrán desaparecido los gravísimos peligros que presentan por ahora las legislaciones del trabajo demasiado avanzadas,—peligros reconocidos por los economistas de todas las escuelas y confesados por eminentes personalidades del socialismo. Las reiteradas y categóricas negativas de los gobiernos de los principales países en acceder a implantar en su territorio la jornada legal a ocho horas para los obreros adultos, — jornada cuya adopción ha sido propuesta recientemente a la cámara por el señor diputado Palacios, — y en adoptar otras restricciones análogas para determinadas categorías de obreros, — especialmente para las mujeres mayores de edad — mientras no las adopten las naciones rivales en el mercado internacional, demuestran concluyentemente la enorme transcendencia económica de tales restricciones y evidencian el inexcusable error que cometeríamos al

constituírnos, por puro amor a las bellas teorías, en iniciadores de su aplicación, y, fatalmente, en víctimas de sus ruinosos efectos prácticos.

Es por todas estas razones que los industriales insisten en que en todo lo relativo a la legislación del trabajo, es indispensable proceder en forma gradual, y parcial. El año pasado hemos tenido la ley de descanso dominical — (descanso que esta asociación propició, aunque sosteniendo que debía ser hebdomadario y que correspondía adoptar sencillamente la ley francesa para evitar los insalvables inconvenientes que ofrece en la práctica el descanso dominical y que la aplicación de la ley ya puesto de relieve, dándonos la razón las justificadas reclamaciones que se producen a diario);— este año podríamos tener la ley de accidentes del trabajo; el que viene la reglamentación del trabajo de las mujeres y de los niños, pero sin las exageraciones restrictivas totalmente inadmisibles del proyecto de Palacios que la comisión de legislación de la cámara se ocupa actualmente de estudiar; y así sucesivamente, hasta formar un cuerpo de legislación lo mejor y más completo posible y, sobre todo, adoptando a nuestras propias necesidades y conveniencias sociales y económicas, y teniendo siempre presente que no es materialmente posible en países nuevos como el nuestro, donde todo está en formación,—todo, empezando precisamente por el personal obrero — pasar bruscamente de un régimen de libertad de trabajo casi completo a uno de reglamentación extremada. Y para ello es también indispensable que los poderes públicos consulten a los gremios interesados, patronales y obreros y que les den amplia participación en la obra imitando en esto lo que se hace con excelentes resultados en el extranjero, donde vemos constantemente a gobiernos y parlamentarios recabar con verdadero empeño la eficaz colaboración de los gremios para la mejor solución de estos problemas, convencidos como lo están de que no es tarea exclusiva de juristas y de políticos de esta delicada y compleja tarea de elaborar una legislación de trabajo adaptada al medio social, a las costumbres nacionales, a las peculiares modalidades del trabajo en cada país y a la economía especial de sus industrias.

En tal forma, la intervención de los poderes públicos en estas cuestiones, se reduce en la mayoría de los casos, con evidente provecho para todos, en armonizar en las leyes y sus reglamentos el principio que les sirve de base con los intereses primordiales de los gremios interesados, consultando sus verdaderas conveniencias y satisfaciendo sus legítimas aspiraciones. En el vasto dominio de la legislación industrial, donde tanto abundan fuerzas e intereses que aunque antagónicos son concomitantes e igualmente respetables, es tal vez más necesario que en ningún otro, proceder sin violencias, mediante concesiones recíprocas que concilien en un justo término medio las exigencias contrarias. Compete entonces a los poderes públicos la tarea de provocar y facilitar esas concesiones y de asegurar su mantenimiento por medio de una legislación progresiva apropiada; pero desde el momento en que sus decisiones son

prematuras o que en ellas preponderan tendencias extremas y por eso mismo excluyentes y agresivas,—como sucedería si fueran sancionados los mencionados proyectos del señor diputado Palacios,—lesionan grave y hasta mortalmente a una de las partes, sin beneficio y hasta con perjuicio para la otra, puesto que, en las industrias, las partes,—patrones y obreros,—son entidades que se complementan y ninguna de las cuales puede subsistir por sí sola.

La Unión Industrial Argentina se permite llamar la atención de V. E. sobre todas estas cuestiones que son fundamentales por cuanto están íntimamente ligadas al desarrollo de las fuerzas vivas del país, y vería con profunda satisfacción que el poder ejecutivo, por el autorizado intermedio del ministerio de V. E., que es el más directamente vinculado con los gremios industriales, interviniera en sus estudios y solución, en salvaguarda de los valiosísimos intereses de la producción y del trabajo nacional, cuya conservación y fomento le están confiados.

De acuerdo con las ideas enunciadas, esta asociación eleva a V. E. el adjunto proyecto de ley de accidentes del trabajo y ruego a V. E. quiera prestarle su alto patrocinio si lo considera digno de ello, y solicitar oportunamente su sanción del honorable congreso.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.—ALFREDO DEMARCHI, presidente.—L. C. Hanón, prosecretario.

PROYECTO

Artículo 1o. — Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 930 a 956 y 1147 del código civil, el patrón es responsable de los accidentes que ocurran a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realiza, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produjo el accidente, y demás excepciones que establece esta ley.

Art. 2o. — En general se considera accidente todo hecho que por causa súbita, violenta exterior e involuntaria en el ejercicio del trabajo dependiente de una industria o empresa, produzca una lesión corporal que sea la causa única de la muerte o de la pérdida absoluta o parcial de la capacidad para el trabajo de uno o más obreros.

Art. 3o. — El empresario sólo responderá por la suma en que se avalúan las reparaciones determinadas por la ley, y sólo se acumularán daños y perjuicios cuando el accidente se haya producido por su culpa.

Art. 4o. — Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidades del patrón serán:

- 1o.—Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2o.—Las minas de las tres categorías establecidas por el código de la materia, salinas y canteras.
- 3o.—Las fábricas, talleres, usinas y establecimientos metalúrgicos y las construcciones terrestres y navales.
- 4o.—La construcción, reparación y conser-

vación de edificios, y todas las artes y trabajos anexos.

- 50.—Los establecimientos donde se produzcan o se empleen materias inflamables, insalubres o tóxicas.
- 60.—Los molinos, ingenios de azúcar, cervecerías, destilerías, fábricas de aguas gaseosas.
- 70.—La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos o anexos de los anteriores.
- 80.—Las faenas agrícolas, ganaderas y forestales, y los obrajes, donde se haga uso del motor o fuerza distinta de la del hombre.
- 90.—El correo y transporte por la vía terrestre, marítima y de navegación interior.
- 10.—Las empresas de limpieza de calles, cloacas, pozos, aguas corrientes, etcétera.
- 11.—Los almacenes de depósitos, barracas, salederos, curtiembres y depósitos de carbón, leña y maderas de construcción.
- 12.—Los teatros, en cuanto se refiere al personal de maquinaria escénica y demás personal que trabaja a salario.
- 13.—Las usinas de gas y luz eléctrica, y las empresas telegráficas y telefónicas, y conductores eléctricos y pararrayos.
- 14.—Todo el personal que se ocupa en la carga de productos del país en elevadores, buques, trenes y otros medios de transporte.
- 15.—Los cuerpos de bomberos.
- 16.—Toda la industria o trabajo semejante a los enumerados, no comprendidos entre los mismos, y cuyo carácter peligroso sea declarado por el poder ejecutivo, previa consulta a la comisión técnica de accidentes expedidas por intermedio de la junta nacional (a crearse).

Art. 50. — Desaparecerá la obligación de responder del accidente: cuando éste ha sido causado por culpa, o intencionalmente por la víctima, por haber contravenido a disposiciones del reglamento interno, o si heridas anteriormente recibidas por la víctima ejercieron influencia en la última lesión.

Art. 60. — Desaparecerá también la obligación de responder del accidente cuando fuera ocasionado por fuerza mayor extraña al trabajo, como terremotos, rayos u otros semejantes.

Art. 70. — A objeto de determinar el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta:

- 10.—Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal por más de cinco días, la indemnización será igual al 50 por ciento del jornal diario desde el día en que el accidente se produjo hasta que el damnificado se halle en estado de reanudar el trabajo, siempre que no transcurra más de un año.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.

- 20.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la clase de trabajo a que se destinaba al damnificado, el empresario deberá satisfacer una indemnización que no exceda de trescientas veces el salario medio diario.

- 30.—Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el empresario deberá abonar a la víctima una indemnización equivalente a mil veces el salario medio diario.

- 40.—Las indemnizaciones de los incisos 20. y 30. son independientes de la del inciso 10. por la incapacidad temporal.

Art. 80. — Correrán por cuenta del empresario los gastos de asistencia médica y farmacéutica del damnificado, hasta que se halle en condiciones de reanudar el trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los incisos 20. y 30. del artículo anterior.

Art. 90. — En caso de muerte producida por el accidente, está obligado el empresario a sufragar por gastos de entierro, setenta pesos moneda nacional \$ 70 (c/L), los que serán abonados inmediatamente del fallecimiento y además a indemnización de la viuda no divorciada, hijos legítimos y naturales y menores de diez años y seis años, a los ascendientes, en la siguiente forma y cuantía.

- 10.—Cuando la víctima de áse viuda e hijos, o hijos o ni los huérfanos, con una suma igual a mil veces el salario medio de que aquélla gozaba.

- 20.—Cuando un obrero fallecido por consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en esta ley deje viuda e hijos del matrimonio anterior, corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

La mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

- 30.—Cuando sólo quedase viuda sin hijos y ningún otro de cendiente, con cuatrocientas veces el salario medio diario.

- 40.—Cuando no quedasen viudas ni descendientes, y si padres o abuelos de la víctima, incapaces para el trabajo, y éstos fuesen más de uno, con trescientas veces el salario; y cuando quedase uno solo, con el importe de doscientos cincuenta veces el salario medio diario.

Art. 10. — Las acciones criminales y civiles son irrenunciabiles previamente, siendo nulo todo pacto que limite las responsabilidades; pero la renuncia, el pacto o la transacción son válidas, cuando se hacen después de ocurrido el accidente y en lo relativo a las cuestiones meramente pecuniarias.

Art. 11. — En caso de indemnización establecida por sentencia, la cantidad pagada por el asegurador debe deducirse de la indemnización acordada por dicha sentencia, quedando viva la acción contra el responsable por el saldo que resulte.

Art. 12. — Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones preestablecidas, y los daños y perjuicios, cuando ello proceden, se prescribirán al año transcurrido desde que el accidente se produjo.

Art. 13. — Los créditos por indemnizaciones de accidentes en favor de los obreros o empleados, enuncianados en los artículos anteriores, no podrán ser objeto de embargo, ni de cesión a terceros, a excepción de los derechos que deban cederse a las compañías de seguros cuando substituyan éstas al damnificado. Los fondos que procedan de aquella causa y destinados a su pago, estarán libres de todo secuestro, apropiación o inversión extraña, y no entrarán en la masa de la quiebra derecho-habiente.

Art. 14. —

- a) El salario que sirve de base para la fijación de las indemnizaciones será el salario medio diario que corresponda al obrero o empleado en virtud del contrato, durante las cuatro semanas anteriores al accidente.
- b) Para los obreros que hayan servido menos de cuatro semanas, el salario será el que efectivamente hubiesen percibido, aumentando con el salario medio que se pague a los obreros de la misma categoría durante el período que falta para completar las dichas cuatro semanas.
- c) En ningún caso el monto de las indemnizaciones a obreros y empleados excederá de la suma de seis mil pesos moneda nacional (6.000 c/l.), y siempre que los cálculos sobre la base de un total anual de salarios, diesen por resultado una suma mayor, sólo se tomará en cuenta, para la suma mayor, sólo se tomará en cuenta, para el cedente sobre dicha cantidad.

Art. 15. — Para cumplir las obligaciones contenidas en esta ley, el empresario debe asegurar a su personal en una compañía de seguros reconocida, y siempre a condición de que la suma que el damnificado reciba no sea inferior a la indemnización que corresponda de acuerdo con esta ley.

Podrán también los empresarios, previa autorización del poder ejecutivo, cumplir estas obligaciones respecto del seguro de su personal, en la forma de mutualidad patronal o seguros mutuos de patronos de una misma profesión o de una misma región, formadas en el país.

Art. 16. — El gobierno dictará, en el término de tres meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 17. — Ejemplares de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

Buenos Aires, mayo 19 de 1915.—A la honorable cámara de diputados de la Nación. Honorable señor:—La Unión Industrial Argentina, que tengo el honor de presidir, ha resuelto dirigirse a vuestra honorabilidad solicitando que al discutirse el proyecto de ley sobre accidentes del trabajo despachado por la comisión de legislación, se digne tener en cuenta las siguientes observaciones:

I.—El referido proyecto de ley contiene en su artículo 6o. una disposición que, sin aumentar la protección al obrero, provocará serias dificultades en su aplicación.

Me refiero a la parte que dice textualmente: "La responsabilidad del patrón subsiste aunque el obrero trabaje bajo la dirección de "intermediario o contratista", de aquel aquél se salga para la explotación de sus industrias".

Como más adelante el artículo sólo exceptúa las explotaciones agrícolas o forestales, es evidente que quedan comprendidas todas las demás, incluso las enumeradas en el inciso 1o. del artículo 2o. del proyecto, que son especialmente las que pueden dar lugar a las observaciones que formulo.

En efecto, las palabras "intermediarios o contratistas" adoptadas por el proyecto, parecen referirse a una misma persona, pues el concepto de intermediario, tratándose de locación de servicios, no tendría aplicación, desde que, establecida la relación entre patrón y obrero, termina la del intermediario o aproximado, y aun cuando esa palabra se emplee en su acepción genérica de todas las personas que frecuentemente se interponen entre obreros y patronos, en el texto de la ley está de más, puesto que al mismo tiempo se adopta la de contratista, que es mucho más clara y precisa.

Hecha esta aclaración, y partiendo del supuesto de que la ley responsabiliza al patrón aun existiendo un contratista o "subempresario" del trabajo, conviene precisar los casos en que es posible hacer efectiva esa responsabilidad, por cuanto vuestra honorabilidad ignora las diferentes modalidades que en la práctica adquieren las relaciones entre el capital y el trabajo.

En efecto, el caso común y típico consiste en que la doble relación jurídica y económica no ofrece duda alguna: el patrón contrata al obrero y le abona tanto o cuanto de salario. Pero hay casos en que, o existe relación económica sin relación jurídica—el patrón paga al obrero que otro ha contratado—o no existe ninguna relación entre patrón y obreros. Tal es el caso en que el patrón contrata con un empresario la realización de una obra por un tanto y el empresario se encarga de abonar a los trabajadores. El patrón, en este caso, no tiene ningún trato con obrero determinado, desde que es otro empresario el que asume la responsabilidad del trabajo. No existe a su respecto una locación "operis" sino "operarum".

Estos subempresarios o contratistas trabajan en el mismo lugar o fuera del lugar donde la obra o la industria se ejerce, y existen casos en que el material, en todo o en parte, es por cuenta del contratista, y otros en que sólo se contrata el trabajo.

Cuando el contratista trabaja en la misma obra del principal, o en la misma fábrica o taller, la cuestión no ofrece tantas dificultades, pero cómo debe procederse cuando el contratista trabaja a la vez en obras distintas, o trabaja en su casa para distintos patronos

Ejemplo del primer caso: Tratándose de construcciones, hay empresarios frentistas que toman el trabajo por un tanto, y, suministren o no los materiales, se entienden directamente con los obreros. Estos contratistas tienen varias obras a la vez y cambian continuamente de una a otra su personal.

¿Cuál es el patrón que entonces está obligado a indemnizar en caso de accidentes?

Ejemplo del segundo caso: Un contratista de trabajo tiene un taller fuera de la fábrica y se dedica a una especialidad cualquiera, donde se emplea una fuerza distinta de la del hombre. Los obreros que emplean para verificar el trabajo que las fábricas le encargan, ¿están comprendidos en los términos de la ley?

De ahí que no se desvirtuarían los propósitos de ésta, estableciendo, por ejemplo, que en caso de mediar contratista, la responsabilidad del patrón subsiste cuando el trabajo se ejecuta en su fábrica, o en los demás casos responsables que contrata directamente el trabajo.

II.—Otro de los puntos que sin duda alguna suscitaría dificultades en la práctica, en la base que adopta la ley para la fijación de la indemnización.

Según el artículo 11 del proyecto, debe entenderse por salario anual el percibido por el obrero, durante el año anterior al accidente, del patrón a cuyo cargo se encuentra este último, y por salario diario el que resulta de la diferencia de días hábiles del año. Y el segundo apartado agrega: "Si el operario no hubiese trabajado durante un año entero, se calculará el salario diario dividiendo la ganancia del obrero durante el tiempo en que trabajó por el número de días de trabajo efectivo realizado por la víctima.

Ahora bien, entre nosotros, el salario se abona en las dos formas típicas, es decir, a tiempo y a destajo. Cuando es a tiempo, es fácil fijar el monto de la indemnización; pero cuando es a destajo. ¿de qué base se parte para determinar el salario diario. El proyecto nada preceptúa al respecto.

Debo hacer presente a vuestra honorabilidad que en estos casos, por otra parte muy comunes, no existe constancia del tiempo en que se verifica un determinado trabajo, y por consiguiente, no estableciéndose en la ley de manera de determinar, surgirán en la práctica serias dificultades para resolver las cuestiones que sobre este punto se presenten.

III.—Por lo que se refiere al capítulo 4o. del proyecto en cuestión, que trata de las enfermedades profesionales, me permito manifestar a vuestra honorabilidad que, calcado sobre los similares de Europa, donde la masa obrera es en general originaria del país en que trabaja, sucediendo entre nosotros todo lo contrario, los diversos incisos, y especialmente el 2o. y 4o. del artículo 22, darán lugar, si se sanciona en la forma que han sido despatchados, a serias cuestiones entre obreros y patrones entre sí, pues será sumamente difícil acreditar en cada caso las diversas circunstancias requeridas por ellos.

En mérito de lo expuesto, la Unión Industrial Argentina ruega a vuestra honorabilidad quiera tener en cuenta las observaciones formuladas, al discutir el referido proyecto de ley. —Será justicia.—Domingo Noceti, presidente.—Blas de Rueda, secretario.

Sr. Le Bretón. — Pido la palabra.

En la ley de accidentes del trabajo que estamos estudiando faltan, a mi manera de ver, los puntos para com-

pletar esta organización de carácter general. El primero se refiere a las medidas de carácter preventivo.

Entiendo que es más interesante para un obrero evitar el daño, evitar la mutilación, evitar el mal, que obtener la reparación de la ley, cualquiera que sea la indemnización a percibir. En este sentido las legislaciones más modernas han dictado una serie de leyes de previsión de los accidentes del trabajo, y estas leyes, de carácter local generalmente, han sido sujetas a una minuciosa reglamentación.

Es necesario procurar que los instrumentos mecánicos de rápida velocidad estén bien resguardados para evitar que en un descuido cualquiera causen un daño. Es necesario evitar en las construcciones, en los desmontes, que los obreros sufran por defectos de los resguardos y los andamios; sobre todos esos puntos se han tomado una serie de disposiciones municipales. Si se recorre el distrito municipal de la Capital federal, se verá que hay una cantidad de medidas preventivas, pero desgraciadamente, estas no están coordinadas ni responden a un plan general y se aplican muy deficientemente. Entonces, siguiendo la práctica de un país vecino, el Uruguay, que ha legislado la materia por su ley de 12 de julio de 1914, que acaba de reglamentarse en 14 de abril de este año, convendría incorporar un artículo a la ley que dijera más o menos lo siguiente: "El poder ejecutivo, al reglamentar la presente ley, indicará las medidas que, con el fin de prevenir accidentes, deberán adoptarse en todo trabajo en que haya peligro para el personal. Las infracciones al cumplimiento de esta reglamentación serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de las responsabilidades ordinarias."

Es indudable que esta ley de accidentes del trabajo va a obligar a los empresarios y dueños de establecimientos a que tomen medidas para aminorar las consiguientes indemnizaciones. Pero es necesario enseñarles, es necesario que la administración o los poderes públicos, establezcan, como en otras partes, museos especiales donde se haga la colección de los aparatos científicos y modernos que se adaptan a los instrumentos del trabajo para hacerlos menos peligrosos.

Dada la urgencia que hay para aprobar esta ley, no he de extenderme más

sobre este punto y pasaré a ocuparme de otro que reputo de interés.

En la ciudad de Buenos Aires, en el año 1914, han ocurrido, según la estadística de la policía, 10.871 accidentes, de los cuales 3.057 afectaron a menores de quince años.

Si estudiamos la estadística por profesiones, encontramos que 3111 casos corresponden a vendedores ambulantes o sin profesión, y de los 10.871 accidentes, 6556 se produjeron en la vía pública. Considerado bajo el punto de vista de obreros en el trabajo y fuera del trabajo, de la totalidad de accidentes sólo 3000 ocurrieron en el trabajo y 7871 fuera del trabajo. Entiendo que en esta clasificación "fuera del trabajo" se ha colocado a todos los que ejercen una industria o comercio en la vía pública.

La ley 5291, que rige el trabajo de las mujeres y de los menores, se ha aplicado únicamente a los talleres, y comercios lo que ha dado por resultado que una gran cantidad de menores que trabajaban antes en las fábricas y en los comercios no han podido continuar en ellos debido a las dificultades de organización que producía a los establecimientos y han venido a aumentar el número de menores que trabajan en la vía pública. No he de trazar aquí el cuadro triste de esa cantidad de criaturas que de día y de noche expenden toda

clase de objetos y que son víctimas de gran número de accidentes callejeros.

Creo que es necesario aprovechar la sanción de esta ley para agregar un artículo interpretativo de la ley 5291, estableciendo que ésta alcanza no sólo a los que trabajan en las fábricas, sino también en la vía pública. Cuando se trate el proyecto en particular, voy a pedir la aprobación de un artículo que diga como sigue: "Decláranse comprendidos en la ley 5291, sobre trabajo de mujeres y menores, a los menores de uno y otro sexo que ejerciten su trabajo en la vía pública. El poder ejecutivo reglamentará las diversas situaciones de esta clase de trabajo."

Creo que si a la ley de accidentes del trabajo le hacemos estas dos modificaciones, habremos contribuido a mejorar nuestra legislación en un sentido que alcance al mayor número y en la mejor forma.

He terminado. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Presidente. — No hay número en la casa. Si no se hace uso de la palabra, el proyecto quedará para votarse en general en la próxima sesión.

Invito a la honorable cámara a pasar a cuarto intermedio.

—Son las 7 y 10 p. m.